

308409



**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

CAMPUS CENTRO

LICENCIATURA EN DERECHO

**“PROPUESTA PARA LA SUSPENSIÓN DEL  
PROCESO PENAL HASTA QUE SEA RESUELTO  
EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE  
SUJECIÓN A PROCESO”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:  
**MUÑOZ ORTIZ CESAR AUGUSTO**



ASESOR: LIC. JAIME SALAS SERRATOS

MEXICO, D. F.

2005

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

30 de noviembre de 2004.

Universidad Latina S.C.  
At n: Lic. Guillermina Olguín Vargas.  
Directora Técnica de la Carrera de Derecho.

Muy respetable Srita. Directora:

El señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ ORTIZ, alumno de esta Universidad, con número de cuenta 94660140-4, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional intitulada **"PROPUESTA PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL HASTA QUE SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO"**, que ha elaborado para ser admitida a fin de presentar el examen profesional de la licenciatura en Derecho.

El sustentante, realiza una investigación de gran interés en la actualidad que debe involucrar a los Tribunales de Justicia dada la evolución del derecho en materia de Procedimiento Penal Mexicano ya que las normas que regulan el procedimiento penal, cambian y no siempre de acuerdo a nuestra realidad social, sino que, a veces en perjuicio las garantías del procesado.

En virtud de lo anterior, el pasante de derecho, hace el planteamiento de su exposición en cuatro capítulos, necesariamente interesantes, contemplados de la siguiente manera; en el Capítulo Primero se hace un análisis profundo de los antecedentes históricos del Procedimiento Penal, tanto en la antigua Grecia como en Roma Y en el México antiguo, haciendo un estudio de las leyes tanto Constitucionales como procedimentales en México desde la conquista hasta las leyes vigentes en la materia procesal; el Capítulo Segundo fue enfocado al análisis de los requisitos de procedibilidad para dar inicio al Procedimiento Penal Mexicano, como lo es la Denuncia y la Querrela entre otros, citando también las resoluciones del Ministerio Público en la etapa Preparación del Ejercicio de la Acción Penal, la etapa de Preinstrucción, Juicio y Sentencia, presentado un estudio profundo de las estructuras que conforman la etapa correspondiente; por su parte el Capítulo Tercero está dedicado a los medios ordinarios de impugnación y en específico a la apelación, citando las resoluciones apelables, su objeto y su naturaleza jurídica; por último, el Capítulo Cuarto se avoca al Planteamiento del Problema como lo es la Suspensión del Proceso Penal sus causas, la Propuesta del pasante y las conclusiones respectivas.

Cabe señalar que el alumno citado, demostró durante el desarrollo de su investigación, dedicación, trabajo, estudio y esfuerzo por lo que considero que satisface los requisitos que requiere este tipo de trabajos recepcionales.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional al respecto, protestando ante usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Lic. Jaime Salas Serratos.

Recibido  
03/01/04



# UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

ANEXO 13

3084-09

## AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SUSANA REYES ORTIZ  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CERTIFICACION  
Y SERVICIO SOCIAL  
UNAM  
PRESENTE

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "PROPUESTA PARA LA SUSPEN -  
SION DEL PROCESO PENAL HASTA QUE SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELA -  
CION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A  
PROCESO".

elaborada por:

1. MUÑOZ ORTIZ CESAR AUGUSTO 94660140-4

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_  
Apellido Paterno                      Apellido Materno                      Nombre (s)                      Núm. expediente

alumno(s) de la carrera de DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

06 de enero de 2005

  
LIC. JAIIME SALAS SERRATOS  
Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis



  
LIC. GUILLERMINA OLGUIN VARGAS  
Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

**Campus Centro**  
Chihuahua No. 202  
Col. Roma. C.P. 06700  
Tels.: 5564-4081 5564-9074

**Campus Sur**  
Pedro Henríquez Ureña No. 173  
Col. Los Reyes Coyoacán C.P. 04330  
Tels.: 5617-6065 5617-5886

**Campus Cuernavaca**  
Vicente Guerrero No. 1806  
Col. Las Maravillas C.P. 62230  
Tels.: 317-4320 313-7966

## MIL GRACIAS

A mi madre quien es mi más grande orgullo en la vida; por todo el amor que siempre he recibido de ella, y por enseñarme a través de su ejemplo que jamás hay que claudicar. Gracias por todo, por que sin ti no estaría en esta etapa de mi vida.

A mis abuelos Olegario y Ma. Elena\* por haberme educado como a un hijo y por enseñarme lo importante que es la familia y a quienes espero jamás defraudarlos. Siempre estarás presente.

A mis hermanos Olegario, Ma. Elena, Juan Carlos y Rosa María, por todo el apoyo que me han brindado y por todo su cariño; y a ti Andrea, por tu cariño.

A mis Padrinos Víctor y Aurora a quienes admiración y respeto, y son un ejemplo a seguir.

Claudia Pastor Escobar por todo el cariño y comprensión que he recibido de tu parte.

A todos mis amigos y amigas que me han brindado su amistad sincera, así como a todos los que me apoyaron para concluir con este trabajo. Muchas gracias a Misael y a todas aquellas personas que estuvieron en ese momento tan duro de mi vida.

Lic. Oscar Merino Guzmán, a quien le debo en gran medida el gusto por la materia, y por todos los conocimientos que ha compartido conmigo; a Juan Manuel Vázquez Barajas, por todo su apoyo en el presente trabajo; a ambos gracias por su amistad.

Lic. Jaime Salas Serratos por el tiempo que me brindo para la dirección del presente trabajo.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
---------------------	----------

### CAPÍTULO I

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

1.1 El Procedimiento Penal en Grecia.	10
1.2 El Procedimiento Penal en Roma.	11
1.3 El Procedimiento Penal Canónico.	12
1.4 El Procedimiento Penal Común o Mixto.	15
1.5 El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.	16
1.5.1 En el Derecho Azteca.	16
1.5.2 En el Derecho Texcocano y Tarasco.	18
1.5.3 En el Derecho Maya.	18
1.6 El Procedimiento Penal durante la Colonia.	19
1.6.1 Tribunal del Santo Oficio.	21
1.6.2 Audiencia.	22
1.6.3 Juicio de Residencia	22
1.6.4 El Tribunal de la Acordada.	23
1.7 El Procedimiento Penal de 1810 a 1934.	24
1.7.1 Decreto Español de 1812.	24
1.7.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.	25
1.7.3 Constitución de 1824.	25
1.7.4 Las siete leyes constitucionales de 1836	26
1.7.5 Bases orgánicas de la República Mexicana 1843	27
1.7.6 Constitución de 1857	28
1.7.7 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales.	29
1.7.8 Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito y Territorios Federales.	29
1.7.9 Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934	30

## CAPÍTULO II

### EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1 El Procedimiento Penal.	32
2.1.1 Diferencia entre Procedimiento, Proceso y Juicio.	33
2.2 Periodos del Procedimiento Penal	37
2.2.1 Averiguación Previa.	44
2.2.1.1 Requisitos de Procedibilidad	48
2.2.1.1.1 Denuncia	49
2.2.1.1.2 Querrela	50
2.2.1.1.3 La Actividad Investigadora	53
2.2.1.2 Resoluciones del Ministerio Público	55
2.2.1.2.1 Concepto de Acción Penal	55
2.2.1.2.2 No Ejercicio de la Acción Penal	59
2.2.1.2.3 Reserva	60
2.2.1.2.4 Archivo	61
2.3 La instrucción	62
2.3.1 La Pre-Instrucción	63
2.3.1.1 El Auto de Radicación	64
2.3.1.2 Orden de Aprehensión	66
2.3.1.3 Orden de Comparecencia	68
2.3.1.4 Declaración Preparatoria	70
2.3.1.5 El Auto de Plazo Constitucional	74
2.3.1.6 El Auto de Formal Prisión	75
2.3.1.7 El Auto de Sujeción a Proceso	78
2.3.1.8 Auto de Libertad por falta de elementos para procesar	79
2.3.2 La instrucción	80
2.3.2.1 Procedimiento Sumario	82
2.3.2.2 Procedimiento Ordinario	84
2.3.2.3 Periodo Probatorio	86
2.3.2.4 Auto que declara cerrada la instrucción	90
2.3.3 El Juicio	91
2.3.3.1 Conclusiones	92
2.3.3.2 Audiencia Final de Primera Instancia	95
2.3.4 La sentencia.	95

## **CAPÍTULO III**

### **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

3.1 Concepto de Medio de Impugnación	98
3.2 Concepto de Recurso	101
3.3 Diferencia entre Medio de Impugnación y Recurso	103
3.4 Naturaleza jurídica del Recurso	104
3.5 Clasificación de los Recursos	104
3.6 El Recurso de Apelación	106
3.6.1 El Objeto de la Apelación	107
3.6.2 Resoluciones Impugnables en Vía de Apelación	110
3.6.3 Personas legitimadas para Apelar	111
3.6.4 Término para la interposición del Recurso	113
3.6.5 Efectos en que es admitido el Recurso de Apelación	115
3.6.6 La Resolución de Segunda Instancia	118
3.6.6.1 Resoluciones Normales emitidas por Segunda Instancia	122
3.6.6.2 Resoluciones Anormales de Segunda Instancia	123

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

4.1 Suspensión del Procedimiento	127
4.2 Causas de Suspensión	128
4.3 Propuesta	130
<b>CONCLUSIONES</b>	146
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	149

## Introducción

Partiendo de que la Apelación es un recurso ordinario, por medio del cual las partes, a quienes les cause un agravio las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, pueden combatir dichas resoluciones, tales como el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, según sea el caso, por lo que respecta al procesado, con la intención de que un tribunal jerárquicamente superior al que emitió la resolución apelada y colegiado en su conformación, revoque o modifique aquella resolución por la cual se determinó su situación jurídica, es que surgió la inquietud de proponer que al artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le adicione una fracción más.

En razón de lo anterior, es necesario establecer que el objeto del presente trabajo de investigación consiste en señalar la necesidad de que al ser admitido el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, en ese momento, el Juez de Oficio suspenda el proceso hasta en tanto el Tribunal de Alzada resuelva sobre dicho recurso, esto tanto en vía sumaria como ordinaria.

Con lo anterior se pretende, en primera instancia, que derivado de la investigación que para tal efecto se realizó se compruebe que de adicionarse dicha fracción en ningún momento se violarían las garantías de defensa del inculpado, al contrario se busca que en todo momento se salvaguarden éstas, en virtud de que, al resolverse el Recurso de Apelación se estarían valorando los agravios que la parte apelante hizo valer, es decir, se evitaría el supuesto de que el procedimiento siga su curso.

Lo anterior en virtud de que, en la práctica se observa que existen ocasiones en que el Tribunal de Alzada por cuestiones de carga de trabajo no resuelve de manera pronta sobre los Recursos de Apelación interpuestos contra Autos de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, por lo que en ocasiones al seguir su marcha el procedimiento en que la situación jurídica del procesado cambia a la de sentenciado, trayendo como consecuencia que por el cambio de esta situación jurídica, que el

Tribunal de Alzada ya no valore los agravios esgrimidos sino que se limita a emitir una resolución en la cual el recurso en comento queda sin materia.

A efecto de sustentar el presente trabajo se llevó a cabo una investigación, la cual se resume en lo siguiente:

En el primer capítulo del presente trabajo se hace una reseña de somera de los antecedentes históricos del Procedimiento Penal, en México y en las principales culturas de la antigüedad.

Asimismo, en el capítulo dos, se establece la definición de proceso, procedimiento y juicio, así como sus diferencias, tema que se considera importante en virtud de que, en muchas ocasiones dichos términos se llegan a utilizar como sinónimos, aunado a que se considera que es una parte relevante del presente trabajo, de igual forma se detallan diferentes etapas en que suele dividirse el Procedimiento Penal Mexicano, tales como Averiguación Previa, Preinstrucción, Proceso ó Instrucción, Juicio ó Primera Instancia y Segunda Instancia.

En otro orden de ideas, en el capítulo tercero, se establece la definición de recurso y de medios de impugnación, así como la diferencia que existe entre ambos, la clasificación de los recursos, capítulo en el cual se hace referencia en gran medida al Recurso de Apelación, por ser parte medular del presente trabajo.

En el último capítulo se hace referencia a lo señalado en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establecen los motivos por los cuales podrá suspenderse el procedimiento. De igual manera, se compara la hipótesis materia del presente trabajo con lo señalado en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, motivando así la propuesta del presente trabajo.

## CAPITULO I

### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

#### 1.1 El Procedimiento Penal en Grecia

El Procedimiento Penal de Grecia, es el antecedente más antiguo de que se tenga noticia y básicamente consistía en que el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea conformada por gente selecta del mismo pueblo, eran quienes llevaban a cabo los juicios orales de carácter público, mismos que se instruían con el fin de poder sancionar a aquellas personas que realizaran actos que atentaran en contra de las buenas costumbres.

Es importante mencionar que en ese Derecho Procesal la acusación se presentaba por el propio ofendido o por cualquier otra persona ante el Arconte, quien era el encargado de aplicar el derecho; cabe mencionar que el citado Arconte “...cuando no se trataba de delitos privados, y según el caso, convocaba al Tribunal del Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas”<sup>1</sup>, quienes se encontraban facultados para tomar sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condena por medio de bolos negros y la absolución por medio de bolos blancos, ante los ojos del pueblo.

En este período el acusador era el propio ofendido, quien exponía su caso y alegaba en forma verbal ante los jueces griegos, mientras que el acusado por lo general se defendía por sí mismo, existiendo ocasiones en que los acusados podían ser auxiliados por otras personas, tal y como lo refiere el Catedrático Juan José González Bustamante quien con relación al caso comenta: “el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos,

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001. p.22

*alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por si mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando instrumentos que preparaban, llamados "lolográfos".*<sup>2</sup>

## **1.2 El Procedimiento Penal en Roma**

Al considerarse al Derecho Griego como el origen del Procedimiento Penal, el pueblo romano adoptó las instituciones del mismo, por lo que, a consecuencia de las diversas transformaciones que hiciera el pueblo romano al Derecho Griego en materia Procedimental, es que, el Derecho Procesal en Roma también dio origen al moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En el Derecho Romano a diferencia del Griego, el procedimiento en materia criminal primeramente tomó un carácter privado en donde el Estado era el encargado de resolver un conflicto, sin dejar de observar y tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, en donde el juzgador actuaba como arbitro y estaba a lo que las partes alegaban; más tarde el procedimiento adoptó un carácter público con naturaleza represiva, en donde el juzgador tuvo una actitud dinámica ya que realizaba las investigaciones necesarias para emitir la correspondiente sentencia.

De igual manera y no menos importante es dable señalar que al ser implementado el procedimiento público, se comenzó a aplicar el tormento en contra del acusado, así como en contra de los testigos; así mismo, las personas facultadas para juzgar fueron los pretores, precónsules, los prefectos y demás funcionarios; relacionado con lo anterior Guillermo Colín Sánchez refiere *"El Estado, a través de subórganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad."*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 10

<sup>3</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.23

En otro orden de ideas, es menester señalar que el proceso penal público versaba sobre la *cognitio*, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones para así poder emitir su juicio sin que el acusado tuviera alguna oportunidad para ser oído, ya que el mismo solamente era tomado en cuenta una vez emitida la sentencia.

Por otro lado, en la *accusatio* como segundo elemento del Derecho Procesal Público en Roma, tanto la Averiguación Previa como el Ejercicio de la Acción Penal se encomendaba únicamente a un representante de la sociedad llamado *acusator*, de igual forma, la aplicación del Derecho estaba a cargo de los Comicios de las Questiones y de un Magistrado, autoridades que posteriormente a parte de emitir la sentencia correspondiente integraban e instruían la causa, éstos posteriormente invadieron las facultades del llamado *acusator* ya que las citadas autoridades, sin que hubiera de por medio acusación alguna, llevaban a cabo investigaciones, instruían la causa e inclusive emitían la sentencia.

### 1.3. El Procedimiento Penal Canónico

Este procedimiento criminal fue instaurado en España por los Visigodos por medio del Código Euríco y constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio; estuvo vigente hasta la Revolución Francesa, cabe mencionar que este Procedimiento fue creado por la iglesia católica y fue instaurado para sustituir al Derecho Procesal Antiguo (Griego y Romano).

Julio Acero opina respecto a los sistemas inquisitoriales que *“En ellos por el contrario se ha llegado ya claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se inaugura y establece esencialmente el “Procedimiento de Oficio.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 6ª edición, Ed. José Cajica JR. S.A., Puebla, 1968 p 45

En este periodo de tipo inquisitorio el Juez se conduce de acuerdo a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito inclusive lo realizaba a espaldas y sin consentimiento de las partes, siendo esto lo que determina con precisión legal, su decisión; asimismo, se realizan pesquisas por medio de los comisarios, esto para *“...hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia.”*<sup>5</sup>

Por otro lado, los inquisidores eran aquellas personas sobre quienes se designaba la función de recibir denuncias, practicar pesquisas, realizar aprehensiones, interrogar a los acusadores, oír las declaraciones de los testigos e investigar por todos los medios sobre las conductas de las personas que eran señaladas por herejía; se admitían testigos, quienes podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; de igual manera no se permitía la asistencia de abogados defensores y se implementó el tormento para conseguir confesiones, al respecto *“Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquellos que demostrasen su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fe. A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes... el procedimiento penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y por la adopción del sistema de pruebas tasadas.”*<sup>6</sup>

En el Proceso Penal Canónico el Juez gozaba de amplio poder para buscar por sí mismo los elementos de convicción para emitir su resolución y estaba facultado para hacer uso de los azotes y marcas, es decir, gozaba de un poder ilimitado para poder llevar a cabo sus funciones de juzgador, siendo el Proceso Penal en comento distinguido por el empleo del secreto y de la escritura; así mismo, el Juez interpretaba a su modo las contestaciones que el acusado emitía al momento de ser interrogado.

---

<sup>5</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.24

<sup>6</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., pp. 11-12

En este periodo según el tratadista González Bustamante, *“los medios empleados para la iniciación del procedimiento penal consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación”*<sup>7</sup>.

Es relevante mencionar que en este periodo la acusación era formulada por el Procurador del Santo Oficio o también llamado Procurador Fiscal ante el Santo Oficio, misma que era obligatoria, por otro lado la delación era el simple aviso anónimo y secreto de la comisión de una conducta ilícita, por tanto no se daba a conocer al acusado la denuncia.

En cuanto hace a la pesquisa, ésta se dividía en general y especial, aplicándose la primera para el descubrimiento de los herejes, mientras que la especial se empleaba cuando por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe.

De igual manera, el Tribunal tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión, ya que si bien es cierto, existía un Fiscal así como un defensor, también lo es, que ambas figuras eran partes integrantes del Tribunal.

En este proceso el inculpado tenía derecho a rendir tres declaraciones desde el momento en que ingresaba a prisión, quien era exhortado para que se condujera con verdad para lograr que el mismo dijera la verdad de los hechos, toda vez que la confesional era considerada como la prueba por excelencia.

Posteriormente, el acusado debía responder verbalmente a todas y cada una de las acusaciones, de las cuales le hacía del conocimiento el Fiscal, no pasándose por alto el hecho de que los inculpados en ningún momento sabían el nombre de las personas que deponían en su contra, y al ser aceptadas las pruebas se procedía a

---

<sup>7</sup> Idem, p. 13

emitir el fallo correspondiente el cual era enviado al Consejo Supremo de la Inquisición para que este lo confirmara o en su defecto lo modificara.

Finalmente, en este período las denuncias anónimas eran rechazadas, ya que primeramente se requirió la firma de quien realizaba la denuncia y posteriormente se exigió que dichas denuncias se realizaran ante un escribano y bajo juramento.

#### **1.4 El Procedimiento Penal Común o Mixto**

Este procedimiento se fundamenta en el Derecho Canónico, el cual tenía como primera característica que durante su primera fase de desarrollo, conocida como la instructora o el sumario, se basaba en el secreto y la escritura; singularidad que tuvo también el sistema inquisitivo; sin embargo, la segunda fase llamada de enjuiciamiento o plenario, se regía bajo la publicidad y la oralidad, en la que el juzgador tenía la total libertad para darle o no valor a las pruebas ofrecidas, por tanto, es considerada esta fase como sistema predominantemente acusatorio; el procedimiento en cita tuvo su implementación en el año de 1532, en Alemania, y en Francia durante la ordenanza Criminal de Luis XIV; mientras que en la Italia del Siglo XVI, se establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la posibilidad de que en el proceso intervinieran defensores.

En el Derecho Procedimental Criminal en Alemania, su gran característica era ser formal, en éste el ofendido por el delito, directamente reclamaba su derecho por medio de la venganza, no sin antes realizar el Juramento Purgatorio, las Ordalías y el Juicio de Dios, así mismo, en este país el Juez que instruía la causa no era el mismo que emitía la sentencia definitiva, es decir, existía una completa separación de las funciones instructoras y las del juicio, inclusive la confesión necesitaba ser acompañada de otras pruebas para ser robustecida.

Por otro lado y a diferencia de Alemania, en Francia el Juez que daba forma al proceso, era el mismo que sentenciaba al acusado, esto en absoluto secreto, ya que no era oída la defensa del mismo, aplicándose en este procedimiento la pesquisa así como el tormento.

## **1.5 El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico**

El derecho en este período era consuetudinario, siendo relevante el hecho de que la facultad de juzgar era transmitida de generación en generación, se instituyó el procedimiento como justificación para la aplicación de castigos y penas en contra de aquellas personas que ejecutarán alguna conducta considerada como delito, además este procedimiento tenía un carácter obligatorio para todas las personas a quienes se les encargaba la administración de la justicia. Así mismo, existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio y militar, cuya organización se adecuaba a las necesidades de los reinos, al ilícito cometido y a la calidad del trasgresor.

Finalmente, los procesos en este periodo eran resueltos en un término corto, además, de que como característica principal la justicia se administraba con gran imparcialidad ya que no era admitido el cohecho e inclusive no se favorecía al inculpado.

### **1.5.1 Derecho Azteca**

En el Derecho Azteca, el Monarca se constituía como la más alta autoridad judicial, quien a su vez delegaba sus funciones a un magistrado supremo quien tenía competencia para resolver de las apelaciones en materia criminal; así mismo, este magistrado nombraba a otro de igual jerarquía quien se encargaba de designar a los jueces que deberían resolver tanto los asuntos civiles como criminales.

En este periodo, eran designados los juzgadores para que tuvieran conocimiento de las infracciones consideradas como leves, los cuales única y exclusivamente tenían competencia en un barrio determinado de la ciudad, y en cuanto a las infracciones consideradas como graves se designaba un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

Por otro lado, los jueces denominados menores se encargaban de iniciar las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión e instruían el proceso de forma sumaria y el magistrado supremo era quien emitía la sentencia definitiva, cabe mencionar existía la figura de apelación.

Al respecto Lucio Mendieta y Núñez refiere que: *"...los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces, cada uno tenía a sus órdenes varios escribas y ejecutores, los fallos eran apelables y el recurso se interponía ante el Monarca. El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva."*<sup>8</sup>

Así mismo, los ofendidos tenían la posibilidad de presentar directamente su querrela o acusación; así como presentar sus pruebas para posteriormente formular sus respectivos alegatos, mientras que el inculpado podía nombrar a su defensor o en su defecto defenderse por el mismo, asistido por patronos o por representantes.

Respecto a las pruebas que eran admitidas en este Derecho Procedimental en materia criminal se encontraba la testimonial, la confesional, los indicios, los careos y la documental, siendo la testimonial considerada como prueba primordial, debiendo el encargado de desahogar dicha prueba, rendir juramento poniendo la mano sobre la tierra llevándola a los labios, indicando con esto que comía de ella.

---

<sup>8</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 28

Cabe mencionar que los procedimientos criminales en el Derecho Azteca se desarrollaban en forma oral y sólo en ocasiones el mismo se protocolizaba mediante jeroglíficos, registrándose únicamente las principales sentencias en pictografías para posteriormente ser resguardadas en archivos oficiales.

Finalmente, de gran relevancia el señalar que, el límite para resolver un proceso durante este periodo era de 80 días dictándose los fallos por unanimidad o por mayoría de votos.

### **1.5.2 Derecho Texcocano y Tarasco**

Primeramente en el Derecho Texcocano, el Procedimiento Penal se asemejaba al Derecho Procedimental Azteca, sin embargo, se debe mencionar que los Jueces denominados ordinarios contaban con una potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención de aquellos sujetos que cometieran algún delito; estando obligados a informar de dicha situación a los jueces superiores.

Ahora bien, en el Derecho Procedimental Tarasco, los Jueces locales eran quienes tenían a su cargo la investigación del delito, el Rey era quien se encargaba de emitir la resolución respecto a los casos graves, contando con un Tribunal Superior en materia criminal.

### **1.5.3 Derecho Maya**

En esta etapa, no se pueden determinar cuales eran las pruebas que se aceptaban dentro del procedimiento criminal, pero se cree que eran aceptadas la confesional, la testimonial y la presuncional, pero lo que si se puede establecer es que la figura de la apelación no se contemplaba, así mismo, cabe señalar que los encargados de ejecutar las sentencias inmediatamente eran los túpiles que fungían como policías o verdugos.

En este Derecho se castigaban todas las conductas que lesionaban las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, lo que trajo como consecuencia que el derecho común se caracterizara por la rigidez de sus sanciones y castigos.

La facultad para imponer las sanciones recaía en el Ahua, quien ocasionalmente comisionaba a los Batabes, teniendo el primero de los mencionados jurisdicción sobre todo el estado, mientras que los Batabes únicamente dentro del territorio donde ejercían su soberanía, mismos que decidían en forma definitiva; relacionado con lo anterior, Juan de Dios Pérez Galas, citado por Colín Sánchez refiere que: *“La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario”*<sup>9</sup>

## **1.6 El Procedimiento Penal durante la Colonia**

Una vez que se dio la conquista, el Derecho Español vino a desplazar a los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya, rigiendo en esta época diversas leyes entre las cuales se encuentran la recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Real Ordenanza de Intendentes y la Novísima Recopilación, sin existir alguna norma especial que regulara el procedimiento en materia criminal, lo que trajo como consecuencia que se suscitaran diversos problemas con las leyes españolas que se aplicaban para tal efecto, los cuales únicamente trataban de solucionarse por medio de las Leyes de Indias, lo que implicaba que la administración de justicia se impartiera de manera tardía.

Cabe hacer mención que las leyes españolas, no eran más que una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que traía como consecuencia en la práctica, continuas complicaciones, toda vez que se presentaban en gran medida arbitrariedades por parte de los funcionarios,

---

<sup>9</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.29

particulares e inclusive de los predicadores de la doctrina cristiana, por lo que se decretaron en 1578 sanciones rigurosas para impedir los abusos e invasión de competencia.

En cuanto al procedimiento en materia criminal, éste se regía por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, ya que se caracterizaba por la nulidad de garantías para el acusado, así mismo no se determinaba la duración del tiempo de prisión, se estilaban las incomunicaciones prolongadas y rigurosas, esto con la finalidad de lograr la confesión del ciudadano acusado de haber cometido alguna conducta considerada como delictiva, recurriendo inclusive a los azotes, marcas y tormentos, sin importar la denigración humana que sufriera el acusado, caracterizándose de igual forma dicho sistema por la gran investidura con la que contaba el juez.

*“En los procedimientos criminales, se observan las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como “Materia Criminal Forense” publicada en Madrid por el Doctor Cenen de Villanova y Mañes en el año de 1807, que contienen interesantes formularios en materia de enjuiciamiento”.*<sup>10</sup>

En los Tribunales del tipo inquisitorio al acusado se le sentencia en secreto, sin que su defensa sea oída, y menos se le hace saber del nombre de su acusador ni de las personas que declaraban en su contra, era recurrente que se practicara la confiscación de bienes así como la pesquisa.

Durante la época en comento, la administración de la justicia penal corría a cargo del Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores, entre otros; durante este periodo se implementaron “el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Juicio de Residencia y el Tribunal de la Acordada.

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 17

### 1.6.1 Tribunal del Santo Oficio

Este Tribunal se utilizó como instrumento policiaco en contra de la herejía, fundado el 12 de septiembre de 1571 para las Indias Occidentales y aboliéndose el 10 de junio de 1820 por medio de la Cortes de Cádiz; el cual se integraba por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotores fiscales, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, alguaciles, alcaldes e interpretes.

Debe señalarse que el cargo de inquisidor o también llamado Juez se depositaba en frailes, clérigos y civiles; los secretarios eran aquellas personas que se encargaban del levantamiento de las actas, la correspondencia y el archivo, mientras que los consultores eran quienes a través de la consulta de fe decidían la suerte del acusado.

Los denominados fiscales eran quienes realizaban las denuncias y perseguían a los herejes y enemigos de la iglesia, estas personas estaban encargadas de acusar en los juicios.

El defensor, como su nombre lo indica, era el encargado de la defensa del acusado; fungía, de igual manera, como tesorero y receptor, mientras que los familiares ejercían funciones de policía y eran personas que en cuanto tenían conocimiento de algo que interesaba al proceso lo comunicaban.

Finalmente *"Los notarios, refrendaban las actas de los Juicios; los escribanos, llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles, ejecutaban las aprehensiones; y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos."*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.43

### **1.6.2 Audiencia**

La audiencia fue creada para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

Primeramente, fue integrada por cuatro oidores y un presidente, para posteriormente por un Virrey, ocho oidores; cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios; teniendo el presidente y oidores competencia para conocer de causas tanto civiles como criminales.

Dentro de las facultades con las que contaban los oidores, estaban las de firmar las ordenes de aprehensión, mismas que para tener completa validez tenían que estar firmadas por lo menos por dos de ellos; así mismo, suplían las faltas de los alcaldes del crimen; por otro lado, en los alcaldes del crimen se depositaba la investigación y castigo de los delitos y no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia.

### **1.6.3 Juicio de Residencia**

El origen de este juicio data de las sagradas escrituras, el cual era instruido en contra de funcionarios a quienes se les obligaba a residir en el lugar donde se instruía el juicio, hasta en tanto se llevaran a cabo todas las investigaciones, a estos funcionarios se les podía imponer una multa, inhabilitación temporal o permanente para desempeñar cargos públicos e incluso el destierro; juicio que fue creado con el objetivo de lograr mayor eficacia y cumplimiento por parte de las autoridades en el desempeño de sus funciones.

En el Derecho Indiano las personas que estaban sujetas a este juicio eran los Virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, entre otras.

El citado juicio se dividía en dos etapas, siendo la primera de éstas la secreta realizada de oficio, en la cual el juzgador elaboraba una lista de los cargos, los cuales hacía del conocimiento al funcionario acusado, para que éste pudiera defenderse; y la otra pública, la cual era para tramitar las querellas y demandas, las cuales eran presentadas por los mismos agraviados; cabe hacer mención que los juicios se ventilaban en donde el funcionario desempeñaba sus funciones, con la finalidad de que los ofendidos pudieran presentar sus pruebas y testigos.

El juicio de residencia o también conocido como “residencia”, se iniciaba cuando se daba a conocer el edicto de residencia, teniendo amplia protección los que presentaban el mismo, ya que las personas que los intimidaban eran sancionadas, en este juicio el juez que instruía el mismo, era nombrado por el Virrey quien lo protegía, era asesorado por comisionados quienes lo apoyaban para la instauración del proceso, juez que se valía de cualquier medio para comprobar los hechos imputados.

Acto seguido y una vez que el residenciado tenía conocimiento del juicio radicado en su contra, comenzaba la etapa de interrogatorio, que versaba sobre el cumplimiento de las obligaciones del residenciado y sus colaboradores sobre moralidad, buenas costumbres y protección indígena.

En este juicio la testimonial tenía gran relevancia y por ello se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por ningún motivo.

Finalmente, el expediente era enviado al Consejo de Indias, quien se encargaba de resolver la segunda instancia.

#### **1.6.4 El Tribunal de la Acordada**

Como consecuencia de las facultades del Tribunal de Audiencia, se creó en 1710 la Acordada, por medio de la Constitución de España y abolido en 1812, el cual se

integraba por un juez, por comisarios y escribanos, este Tribunal no contaba con una sede fija, toda vez que era un juicio sumario ya que una vez que juzgaban y sentenciaban al acusado los integrantes del mismo se constituían en otro lugar para instruir otro juicio.

Lo anterior se ve robustecido con lo manifestado por Colín Sánchez, quien refiere: *“Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto seguido, se dejaba, expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos”*.<sup>12</sup>

## **1.7 El Procedimiento Penal de 1810 a 1934**

### **1.7.1 Decreto Español de 1812**

Por medio de este ordenamiento legal, se crearon los jueces letrados con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al partido correspondiente, conservando un solo fuero para los asuntos en materia civil y criminal

Este ordenamiento en materia procedimental estableció que todo delincuente podría ser arrestado por cualquier persona y ser conducido ante el juez (in fraganti); así como que, dentro de las 24 horas se le notificaría al reo la causa de su prisión y el nombre del acusador, el proceso era considerado público y se establecía que dentro del mismo quedaba prohibido usar el tormento y los apremios.

---

<sup>12</sup> Idem, pp. 49 y 50

### 1.7.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina de 1814

Promulgado el 22 de octubre de 1814, sin embargo, dicho ordenamiento nunca tuvo vigencia, el cual preveía la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia y tribunales de residencia.

Relevante de este documento que en su artículo 31 se establecía: *“Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”*

### 1.7.3. Constitución de 1824

Al respecto, el maestro González Bustamante refiere que: *“El 4 de septiembre de 1824, se expide en la naciente República de México la primera Ley para mejorar la Administración de Justicia y Procedimientos Judiciales.”*<sup>13</sup>; en esta Constitución se deposita el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, se estableció la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que hubiera semiprueba o indicio de que alguien era delincuente, así mismo se estableció que la detención por indicios no debía exceder de 70 horas.

Sin embargo, debido a los frecuentes cambios de gobierno que se sucedían y a las revoluciones que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el imperio, es que las instituciones procesales se mantuvieron en un estado letárgico, por lo que no pudo lograrse una labor de codificación, pese a que la necesidad de dicha codificación era cada vez mas urgente, toda vez que al continuarse aplicando las leyes españolas antiguas, éstas no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época.

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 18

#### **1.7.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836**

Posteriormente, en la Constitución comúnmente conocida como las Siete Leyes Constitucional en México se estableció que el Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

Dentro del capítulo de "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", del ordenamiento legal en cita, se decretaba, entre otras cosas, que los jueces letrados serían perpetuos y que no podían ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada, que todos los magistrados y jueces gozarían de sueldo, que las causas no deberían tener más de tres instancias y que una ley fijaría el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, estableciéndose que por ningún motivo los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, podrían fallar en las demás.

En el mismo ordenamiento, se establece que una ley fijará los trámites que, como esenciales, no puedan omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que lo cometieran; se les concede a los litigantes el derecho de poder terminar en cualquier momento sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Los requisitos que se establecieron para que procediera la prisión eran:

I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal;

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna

presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado.

Para reprimir la arbitrariedad de los jueces se estableció que se fijarían penas, que estarían fijadas en una ley; cuando durante el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, recibándose tanto la primera declaración preparatoria como las demás que se ofrecieran en la causa, sin juramento del procesado, respecto a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos se le debería de instruir de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra.

De igual manera, se prohibió el tormento para la averiguación de cualquier delito, así como la confiscación de bienes, indicándose que tanto la pena como el delito era personal y nunca trascendería a su familia.

### **1.7.5 Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843**

Siguen subsistiendo el fuero eclesiástico y el militar; para llevar a cabo las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo en el caso de delito flagrante; sin embargo, la condición era poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional; la detención de las personas por la autoridad política se restringe a treinta días, mientras que los jueces contaban con cinco días para decretarlo preso.

La administración de justicia se encargaba a los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Superiores; de igual manera, se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hechos propios; mientras los jueces estaban obligados a recibir la declaración preparatoria del detenido dentro de los 3 días en que el acusado fuera

detenido, diligencia en la cual se le informaba la causa de su prisión, así como de quien lo acusaba.

Finalmente, es importante mencionar que se estableció el número de instancias que podría tener un procedimiento en materia criminal, siendo solamente tres; asimismo, el Congreso estaba facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes.

### **1.7.6 Constitución de 1857**

En esta Carta Magna, en cuanto al Procedimiento Penal, se estableció: que dentro del territorio nacional nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, de igual manera, establece que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas por el Tribunal previamente establecido por la ley; de igual manera se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; para los juicios criminales no habrá mas de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Respecto a las garantías que se consagraron en esta Constitución para los acusados, están las de hacer de su conocimiento el motivo del procedimiento, así como el nombre de quien lo acusaba; que rindiera su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se ponía a disposición del juez, y se establece que tiene derecho a carearse con aquellos testigos que depongan en su contra.

Asimismo, el inculpado tenía derecho a ser oído en defensa por sí o por persona de confianza o por ambos, y en caso de no designar a un defensor se le debería de

presentar una lista con defensores de oficio para que éste eligiera a quien quisiera que lo representara.

Cabe hacer mención que en esta ley fundamental, se establece que la prisión únicamente procede en contra de los delitos que se sancionan con pena corporal, sin que la misma pueda prolongarse por falta de pago de honorarios, y por otro lado, el término de prisión no deberá de exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, debidamente motivado y fundado, el cual debería de reunir todos los requisitos de ley.

Finalmente, y no menos importante es el hecho de que por medio de esta Constitución, se otorgó la facultad al poder competente de las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos.

#### **1.7.7 Código Penal de 1871 para el Distrito, territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales.**

Con el objetivo de terminar con la anarquía que existía en torno al Procedimiento Penal, en el año de 1871, se expide el Código Penal en comento, mismo que se dio como resultado de las reuniones informales que en dicha época realizaron algunos juristas.

#### **1.7.8 Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, para el Distrito y territorios federales**

Una vez que fue expedido el Código Penal de 1871, en el año de 1880 se pronunció el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece un sistema mixto y en cuanto a algunas instituciones se pueden citar: el cuerpo del delito, la búsqueda y aportación de pruebas.

Se consagraron algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional y respecto a la víctima, se estableció que el delincuente debería de reparar el daño causado por su actuar delictuoso.

Como dato importante, en este Código se permitía al defensor cambiar sus conclusiones libremente ante el jurado y, por otro lado, el Ministerio Público debería presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, es decir, la representación social acudía ante el jurado sin saber a que atenerse.

El 6 de junio de 1894, el Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y territorios federales, sustituyó al de 1880, en el cual a grandes rasgos trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, cabe hacer mención que el Código en comento siguió imponiendo un sistema mixto declarando los derechos de la víctima de carácter civil.

En este Código se incluye el principio procesal de inmediatez o inmediatividad, así mismo establecía que para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden más derechos tanto al defensor como para el acusado para hacer valer los recursos.

#### **1.7.9. Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934**

El 15 de diciembre de 1929, se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, en el cual al hablar de la víctima del delito, señalaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, el cual debería de ser exigido de oficio por parte del Ministerio Público, el cual quedaba en segundo término al ser los ofendidos o sus herederos quienes ejercitaban dicha acción.

Posteriormente, el 27 de agosto de 1931, y debido a la inoperancia del antiguo Código de Procedimientos Penales y otros defectos más es que se expidió vigente para el Distrito Federal, el cual hasta la fecha ha sufrido distintas reformas.

## CAPITULO II

### II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 2.1 El Procedimiento Penal

La palabra procedimiento tiene su origen etimológico en el verbo latino *procededo, is, essum dere*, que significa de *pro*, adelante, y *cado*, retirarse, moverse, en marchar.<sup>14</sup>

Arilla Bas, define al procedimiento como “...conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley”.<sup>15</sup>

Rivera Silva señala al respecto que el procedimiento es “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>16</sup>

Luego entonces, el procedimiento penal es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material, toda vez que el procedimiento penal está constituido por el conjunto de disposiciones que rigen y hacen posible la aplicación de las normas señaladas en los códigos sustantivos.

Por otro lado González Bustamante establece que el procedimiento penal “esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas

---

<sup>14</sup> CANALES MENDEZ, Javier, G. Recopilador. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes juristas. Ed. Libros técnicos, México, 1999, p.1089

<sup>15</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 16ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 10

<sup>16</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 5

*por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal.*<sup>17</sup>

De la anterior definición se desprende que, el procedimiento penal es la relación que existe entre el Estado y el sujeto activo del delito, esto al encuadrarse la conducta desplegada por el activo en el tipo penal descrito en la ley, teniendo que, en el procedimiento penal mexicano la acusación que se realiza es en abstracto, ya que cuando se hace del conocimiento a la autoridad hechos probablemente constitutivos de algún ilícito y se consignan los hechos atribuidos y a quien se presume responsable, para que mediante el juicio regular y formal, se declare la existencia o no del delito, determinándose la participación del activo en el mismo e imponiendo las penas y medidas de seguridad correspondientes.

El procedimiento penal, desde el punto de vista de la legislación del Distrito Federal, está comprendido como el conjunto de actos que se llevan a cabo desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un ilícito hasta el momento en el que el Órgano Jurisdiccional emite su resolución en definitiva, como había sido afirmado anteriormente, pues está encaminado a la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse.

### **2.1.1. Diferencia entre Procedimiento Penal, Proceso y Juicio.**

Es importante establecer la diferencia entre procedimiento penal, proceso y juicio en materia penal, ya que de manera reiterada son utilizados como sinónimos dentro de la legislación.

Una vez que ha sido definido el Procedimiento, ahora hablaremos del proceso, para posteriormente establecer sus diferencias. Proceso proviene de *procedo* que significa avanzar; Bettiol ha definido al proceso penal como “...*aquel conjunto de*

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. Op. Cit., p. 122

*actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi a favor del Estado y debe sujetarse a la pena por parte del reo.*<sup>18</sup>

Asimismo, Fenech sostiene que *"...el proceso es un acto intencional (entendiéndose este como una conducta humana) y el procedimiento como la norma que rige ese proceso ( la norma es la reguladora del acto que se desarrolla en el tiempo)*<sup>19</sup>

Por lo que el proceso penal consiste en una actividad, conjuntos de actos, con una finalidad específica reflejada esta en el actuar o la aplicación de la ley.

Partiendo que Procedimiento es el conjunto de actos que se llevan a cabo desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un ilícito hasta el momento en el que el Órgano Jurisdiccional emite su resolución en definitiva, podemos establecer como primera diferencia que existe entre proceso y procedimiento penal es esencialmente su finalidad, toda vez que el procedimiento penal integra una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, mientras que en el proceso su finalidad única es la resolución jurisdiccional que es sometida para el conocimiento de la autoridad judicial.

Por otro lado, el proceso sólo puede presidirse por un miembro del Poder Judicial, esto es el Juez, no así para el procedimiento, que se amplía para un órgano del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, un ejemplo de esta facultad sería para el Poder Ejecutivo las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público durante la tramitación de la Averiguación Previa y el ejemplo de la actividad desarrollada por el Poder Legislativo, sería la declaratoria de procedencia para proceder penalmente contra un diputado federal.

---

<sup>18</sup> BETTIOL, Giuseppe, Instituciones del Derecho Penal y Procesal, Barcelona, 1977, 204-205

<sup>19</sup> FENECH, Miguel citado por Rivera Silva Manuel. Op Cit., p. 7

De igual manera, se puede argumentar que el procedimiento penal contempla una idea más extensa, mientras que el proceso sólo se lleva a cabo ante el Juez y solamente con su intervención se estaría hablando de proceso, lo que no sucede con el procedimiento penal que observa una idea más amplia, al punto de señalar que en el derecho procesal mexicano puede haber procedimiento sin que exista proceso, pero no puede existir un proceso sin procedimiento.

Ángel Martínez Pineda al referirse a los casos en que puede haber presencia de procedimiento sin proceso señala que: *"Durante la etapa preprocesal el órgano de acusación no ejercitara acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o querrela como condiciones de procedibilidad si un hecho catalogado como delito debidamente apoyado por la declaración de persona digna de fe."*<sup>20</sup>

Como puede observarse el procedimiento se inicia a partir del momento preciso en que el Ministerio Público con las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita la Acción Penal y que concluye con la sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas, al respecto el ya referido autor señala: *"que el proceso inicia al promoverse la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el Órgano Jurisdiccional"*.<sup>21</sup>

En este sentido, de conformidad a lo señalado en el artículo 19 de la Ley fundamental el proceso se inicia con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, ya que dicho precepto legal establece que:

*"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser*

---

<sup>20</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca. Ed. Porrúa, México, 1993. p. 7

<sup>21</sup> Idem, p. 9.

*objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente...”*

Otra distinción respecto a los conceptos a estudio, es lo relativo a que el procedimiento evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones, es la manera de hacer una cosa, es el trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales, mientras que el proceso implica la sucesión de actos de referencia, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, siendo dicha finalidad la que define al proceso, tal aseveración tiene sustento con lo apuntado por Flores García al señalar que: *“El procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es en todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez de un acto jurídico) del cual de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único...”*<sup>22</sup>

En otro orden de ideas, la palabra Juicio tiene diversas acepciones entre las cuales esta la equivalente a proceso, o los documentos que forman las constancias del proceso; empero, el que nos interesa es la acción que realiza el Juez al efectuar el análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente para posteriormente dictar sentencia, ello es, *la convicción a la que llega el Juez luego que hace un estudio de las constancias que obran en los autos conteniendo una serie de elementos de prueba aportados a lo largo del proceso.*

Al respecto Marco Antonio Díaz de León, establece que la palabra Juicio *“se deriva del latín Judicium, que a su vez viene del verbo iudicare, que significa dar o aplicar el derecho en concreto”*<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. *La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano*. En revista de la Facultad de Derecho, T. XXXI, núm. 118, UNAM, México, 1981. p. 99

<sup>23</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Penal y de términos usuales en el Proceso Penal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Tomo I, p. 310

Alcalá Zamora se ha pronunciado en el sentido de la diferencia entre el proceso y el juicio, toda vez que establece que el proceso tiende evidentemente a obtener un juicio judicial, mientras que el Juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.

## **2.2. Periodos del Procedimiento Penal.**

El procedimiento penal esta constituido por una estructura externa en la que constan un conjunto de actuaciones interrumpidas reguladas por las normas de derecho procesal penal.

En el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan los periodos que abarca el procedimiento a seguir ahí establecidos, siendo este dividido en siete fases:

- El de averiguación previa a la consignación ante los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- El de proceso o instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- El de primera instancia, durante el cual el estado a través del Ministerio Público precisa su pretensión punitiva y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, y
- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

De lo anterior se advierte que el primer "procedimiento" a que se hace alusión es la Averiguación Previa hasta la consignación ante los tribunales existe una opinión que difiere del momento en que termina la fase preprocesal, ya que para algunos la Averiguación Previa comprende no sólo lo actuado en la preparación del ejercicio de la Acción Penal, sino que se prolonga hasta el momento en que se dicta el Auto de Plazo Constitucional, sustentándose en que está establecido que el proceso se inicia con el mandamiento de la formal prisión.

La Averiguación Previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve sobre el Ejercicio de la Acción Penal, consignando las actuaciones ante el juez penal habiendo previamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal como lo reza el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

*"El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos están acreditados en autos.*

*El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.*

*En los casos en que la ley incorpore a la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.*

*La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."*

Ahora bien, resulta importante mencionar que Marco Antonio Díaz de León define a la Averiguación Previa como *“el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental, que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Puede ser considerada, también como un procedimiento, que se desarrolla antes del proceso penal con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.”*<sup>24</sup>

La segunda fase es la preinstrucción, dentro de la cual una vez que se ejercitó acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, se realizan actuaciones para establecer los acontecimientos materiales del proceso, así como su clasificación dentro de la legislación punitiva y si se acredita o no la probable responsabilidad del inculcado, a fin de que el juzgador determine el formal procesamiento.

La tercera fase señalada es la instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en las que se cometieron, y la probable responsabilidad o irresponsabilidad de las personas que participaron.

La cuarta fase es el procedimiento de primera instancia, en donde el Ministerio Público precisa su pretensión y por su parte el inculcado fija su defensa que harán valer ante el Órgano Jurisdiccional, quien valorará las pruebas y emitirá la respectiva sentencia.

La quinta fase es el llamado procedimiento de segunda instancia, el cual va a estar constituida por la serie de actos procesales, que se realicen con motivo de un medio de impugnación ante el superior jerárquico.

---

<sup>24</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op., Cit. p. 310

La sexta fase, a la que se hizo alusión, es la de ejecución que compete a los funcionarios que tienen la función de realizar todo lo correspondiente a la ejecución penal, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria y hasta que se hayan extinguido las sanciones penales impuestas.

Finalmente, cabe mencionar que el procedimiento relativo a inimputables, a menores y a quienes tienen hábitos o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos actualmente se encuentra en estudio, para próximas reformas.

Una vez asentado lo anterior, cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la mayor parte de los Códigos de adjetivos de la materia de los Estados contemplan por lo general los mismos procedimientos, de los cuales destacan:

- Averiguación Previa
- Preproceso
- Instrucción
- Proceso
- Primera Instancia
- Segunda Instancia

Ahora, si bien es cierto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hay artículo expreso que mencione la división de los períodos del procedimiento penal, dicha división puede ser interpretada de su estudio en conjunto de donde se desprenden los anteriores periodos:

→ **Primero:** corresponde a las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público, en etapa de Averiguación Previa terminando con la consignación o ejercicio de la acción penal;

- **Segundo:** denominado preproceso desde la radicación hasta el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas, llámese Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar;
- **Tercero:** llamado instrucción, comienza con la apertura del proceso concediéndose los términos para ofrecer pruebas, para su admisión, preparación y desahogo hasta el cierre de la instrucción;
- **Cuarto:** es el periodo de juicio, que es el equivalente al de primera instancia es aquí donde el Ministerio Público y la defensa realizan sus conclusiones para que sean tomadas en cuenta por el juzgador al momento de dictar sentencia, quien establecerá de manera clara si el hecho es o no delito, las personas que intervinieron, así como la imposición de las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, en su caso;
- **Última y sexta fase:** es la llamada de segunda instancia, que es propiamente la de la substanciación y resolución de los recursos interpuestos, y la llamada fase de ejecución, que no forma parte del derecho procesal sino más bien del derecho penitenciario, la cual tiene por objeto que el órgano encargado de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los sentenciados y los lugares en los que se aplicara la sanción impuesta.

Según lo señalado por Rivera Silva, los periodos en los que divide el procedimiento penal mexicano son:

- 1.- El de preparación de la acción procesal
- 2.- El de preparación del proceso; y
- 3.- El período del proceso

El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, entonces es lógico pensar que concluya con la sentencia y no así con la ejecución de ésta, por lo que no incluye la ejecución de sentencia en estos periodos.

El procedimiento mexicano tiene una estructura básica, que una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero es la investigación (la cual realiza el Ministerio Público) de los posibles hechos delictuosos y así poder acudir ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto; teniendo este requisito cumplido, lo que continúa es el estudio del órgano jurisdiccional para determinar si los hechos investigados constituyen un delito y si existen datos que acrediten la responsabilidad de un sujeto; si se estima que hay datos suficientes para el proceso, éste se inicia, se aportan los medios de prueba necesarios para la realización de la aplicación del Derecho.

Ahora bien, retomando lo que con anterioridad se afirmó en cuanto a que el procedimiento penal se encuentra dividido en tres periodos, al respecto se anotan las siguientes consideraciones:

**Periodo de preparación de la acción penal.** Se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Nace desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho estimado como delictuoso y llega a su fin en el momento en que le solicita al órgano judicial la aplicación de la ley. El objetivo de este periodo es que el Ministerio Público reúna los datos necesarios para que haga cumplir con su función al órgano competente para la aplicación del derecho al caso concreto; todo esto se lleva a cabo por el Ministerio Público y la policía judicial, mediante un conjunto de actividades creadas para la obtención de la información necesaria.

**Periodo de preparación del proceso.** Habrá de establecerse que da inicio en el momento en que se dicta el auto de radicación y concluye con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que es la última actividad dentro de la preparación

del proceso es precisamente la determinación a que llega el juzgador dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que le es puesto a disposición el probable responsable. Siempre y cuando ésta determinación sea la de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, la finalidad perseguida en este periodo es que una vez reunidos los dos requisitos indispensables para la tramitación de todo proceso, que no son otros más que la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto imputado como lo señala la Constitución Política, pues no tendría caso continuar el proceso si no hay delito que perseguir y sería ineficaz la iniciación del proceso si no existieran datos para acreditar la probable responsabilidad de un sujeto.

**Periodo del Proceso.** Existe una corriente de estudiosos que divide en tres apartados éste tercer periodo consistente en el de instrucción, de discusión y el fallo. El primero en mención se encuentra integrado por todos y cada uno de los elementos de que se valió el órgano judicial para la aplicación del derecho; el segundo de esta subdivisión lo encontramos al momento en que las partes realizan su apreciación de los hechos que están catalogados como delictuosos; y en el tercero encontramos lo que realiza el órgano jurisdiccional al plasmar el estudio realizado al concretizar la norma abstracta antes manejada.”<sup>25</sup>

Como es de observarse en cuanto a la división de los periodos que conforma nuestro procedimiento penal, existen diversidad de opiniones, ya que por un lado Rivera Silva establece tres fases, mientras que la codificación tanto del Distrito Federal como la Federal, no coinciden con dicha opinión, no obstante ello se puede afirmar que las mismas no son diametralmente opuestas, sino por el contrario coinciden en cuanto a que la Averiguación Previa, la Instrucción y el Juicio resultan ser los periodos medulares del procedimiento penal, luego entonces se considera a estos tres últimos periodos mencionados como los correctos para realizar un estudio sistematizado de lo que realmente abarca el procedimiento penal en México.

---

<sup>25</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., pp.19-23

En efecto, en lo subsecuente, se abordara el estudio de dichos periodos, con los cuales sobra decir están, inclusive, de acuerdo múltiples estudiosos del derecho, precisando únicamente que la **averiguación previa** inicia con la noticia del delito y concluye con la consignación que realiza el Ministerio Público ante los tribunales; **la instrucción**, a su vez, esta dividida en dos etapas, la primera denominada preinstrucción, iniciando ésta con el auto de radicación y concluyendo con un auto que resuelve la situación jurídica del inculpado; en tanto la segunda llamada propiamente instrucción o proceso, que comienza con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso y finaliza con el proveído de declarada cerrada la instrucción; por último el período del **Juicio**, que comprende por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por otro lado, la emisión de la voluntad del Juzgador la cual es traducida en la sentencia misma.

### 2.2.1 La Averiguación Previa

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Ministerio Público al señalar que:

*“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

La Averiguación Previa, según Colín Sánchez, es *“...la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad política judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”*.<sup>26</sup>

A su vez Leopoldo de la Cruz afirma, que dicho periodo *“... es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse*

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p.311

*mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma del Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en “cuasi proceso” lo que conforme a la ley anterior y a nuestro criterio no debe permitirse”.*<sup>27</sup>

Al respecto Arilla Bas señala que *“el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tienen por objeto, como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal.”*<sup>28</sup> aclarando que el desarrollo de dicho periodo comprende al Ministerio Público.

Asimismo, Sergio García, señala que: *“La Averiguación Previa de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, es decir, el ejercicio de la acción penal o del no ejercicio que se traduce en el archivo. No obstante esta realidad suele otorgarse a la Averiguación Previa acepción sinónima de la preparación del ejercicio de la acción penal.”*<sup>29</sup>

Borja Soriano al hablar del tema que ocupa este apartado refiere que *“ la averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica) se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito*

---

<sup>27</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 96

<sup>28</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 74.

<sup>29</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derecho Procesal Penal, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 78.

*y aportar indicios para presumir fundamentalmente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.*<sup>30</sup>

De igual manera Osorio y Nieto, define a la Averiguación Previa como *“la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”*<sup>31</sup>

Se tiene así que ésta etapa supone una base o un presupuesto para que exista el proceso, por lo que la llamada Averiguación Previa es el conjunto de actuaciones que desarrolla el Ministerio Público para comprobar si existe o no un delito, así como quien o quienes los cometieron de esta forma entra a consideración si se debe solicitar o no la intervención jurisdiccional.

Existen cuatro tipos de Averiguación Previa en nuestro Derecho Penal Mexicano, **la directa**, que es la que se inicia por la comparecencia del denunciante o querellante ante el Agente del Ministerio Público, a quien le hace del conocimiento de algún hecho presumiblemente delictuoso; **la continuada**, que es cuando el turno del Agente del Ministerio Público que conoció en primera instancia de los hechos no la concluye quedando pendiente para continuarla el siguiente turno, como en situaciones de flagrancia o en caso urgente; **la relacionada**, cuando a una Averiguación Previa le son acumuladas actuaciones que se practicaron fuera del expediente de origen; y **la especializada**, la cual se refiere a hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden aún ser considerados como delitos, así como los que siendo delictivos sólo sean perseguibles a petición de parte ofendida.

---

<sup>30</sup> BORJA SORIANO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, 1969. p. 323

<sup>31</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Derecho Procesal Penal. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p.

222

Respecto al inicio de la Averiguación Previa, Osorio Nieto al respecto señala que *“toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.”*<sup>32</sup>; también conocido como Auto de Exequendo.

La etapa de Averiguación Previa se inicia por denuncia o querrela, con la que el Ministerio Público, órgano de autoridad legalmente facultado para presidir la Averiguación Previa, realizará actos con los cuales podrá determinar la existencia del delito, así como la probable responsabilidad del acusado y concluye cuando el Ministerio Público determina el ejercicio o no de la Acción Penal.

Cabe mencionar que nuestras leyes procesales no señalan una reglamentación específica del tiempo con que cuenta la Representación Social para integrar una Averiguación Previa cuando no existe persona detenida, deduciéndose obviamente que únicamente encuentra limitante al respecto en lo concerniente a la prescripción de la pretensión punitiva.

Así mismo, el inicio del primer período de procedimiento penal que nos ocupa, lo constituyen: 1.- La notitia criminis, 2. Los requisitos de procedibilidad, 3. La actividad investigadora, 4. La resolución.

**La Notitia Criminis.** A decir de Osorio y Nieto; *“Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia”*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> OSORIO NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 10ª edición., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 8

<sup>33</sup> Idem

De forma que, *“... el Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa o inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal) y, por acusación o querrela.”*<sup>34</sup>

La notitia en comento puede hacerse verbal o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público. Esto lo obliga a que de oficio proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de infracciones, que requieran para su investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que no haya un obstáculo procesal.

Para los fines indicados se hará constar el contenido de la noticia del delito en un acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

#### **2.2.1.1. Requisitos de procedibilidad**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, señala que:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

Así mismo, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la*

---

<sup>34</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo., Op. Cit., pp. 314-315

*averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

*I. Cuando se trate de delitos que solo se pueden proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta; y*

*II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.”*

Por lo que, los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y, en su caso, ejercitar la Acción Penal en contra de quien resulte responsable.

#### **2.2.1.1.1. Denuncia**

La denuncia, desde el punto de vista de medio informativo, se utiliza para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito perseguible de oficio; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien que el ofendido sea alguna otra persona. Por lo que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Este requisito significa poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Al respecto Colín Sánchez, señala que la palabra denuncia *“proviene del verbo denunciar, que desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento a la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe al respecto a la comisión de los hechos que son o pueden ser delictivos”*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo., Op. Cit., p. 129

Por su parte Rivera Silva sostiene que la denuncia es la “...relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que está tenga conocimiento de ellos.”<sup>36</sup>

De igual manera, César Augusto Osorio y Nieto, establece que la denuncia es “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”<sup>37</sup>

La formulación puede realizarse por escrito o de manera oral, y como ya se refirió lo puede hacer cualquier persona sin importar raza, sexo, credo político o religioso, nacional o extranjero, incluso una persona privada de su libertad o bajo sujeción a proceso; la forma en que se realiza es mediante una descripción de los hechos sin calificarlos jurídicamente, previamente se les protesta para que se conduzcan con verdad, haciéndose de su conocimiento las penas en que incurrirán los falsos declarantes, las denuncias hechas a través de apoderado legal sólo serán en lo concerniente a las personas morales cuando tengan el carácter de ofendida.

En conclusión, la denuncia es el medio por el cual cualquier persona hace del conocimiento del órgano investigador un hecho probablemente constitutivo de algún delito.

#### **2.2.1.1.2 La Querella**

La querella es otro medio por el cual el Agente del Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito que de acuerdo al Código Penal se persiga únicamente a petición de la parte ofendida para proceder a la investigación.

Por lo que la querella, al igual que la denuncia, es una descripción de hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sea de manera oral o escrita, realizada por

---

<sup>36</sup> RIVERA SILVA, Manuel Op.Cit., p 98

<sup>37</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Derecho Procesal Penal. Op. Cit., p. 342

ante el Ministerio Público o la policía ministerial facultada para ello; la querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido o por su representante jurídico, debe referirse a los delitos perseguibles a petición de parte, y además también debe contener la manifestación de forma expresa de que sea castigado el responsable del hecho delictivo.

Se tiene así que *“la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados –delitos privados-, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.”*<sup>38</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez, la querrela es *“un derecho o facultad que tiene una persona, a la que se le designa querellante, que es víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia a través del agente del Ministerio Público, y con ello dar anuencia para que se inicie la investigación.”*<sup>39</sup>

Dentro de la esfera jurídica del ofendido, se encuentra su derecho a querrellarse por el delito que se cometió en su contra; por lo que este derecho forma parte de la universalidad de los derechos que la ley le consagra y si bien originalmente la Acción Penal pertenece al individuo, al gobernado, no se observa lo mismo respecto de su ejercicio, cuya titularidad, según lo hemos señalado, está reservada y conferida a nivel constitucional al Ministerio Público.

El derecho que tiene el ofendido a formular su querrela en delitos expresamente perseguibles a petición de parte, conforman el derecho que sólo va a relacionarse con el interés o la conveniencia del titular.

---

<sup>38</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 25

<sup>39</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 210

No ocurre lo mismo en la Acción Penal, en donde no se gobierna a razón de conveniencia, en ésta se hayan los derechos públicos subjetivos del gobernado por encima de todo interés del Estado, de modo que conforman una vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales, una obligación jurídica para el Ministerio Público.

Por su parte Osorio y Nieto, al respecto indica que la querrela es *"una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal"*<sup>40</sup>, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.

Existen diversas opiniones en cuanto a que la excitativa y declaratoria de procedencia o autorización, son de igual forma requisitos de procedibilidad, considerándose necesario únicamente mencionar en que consisten, en razón de que la denuncia y querrela resultan ser los más importantes en nuestro sistema penal, en cambio las primeras difícilmente se presentan.

La excitativa es la petición que hace un estado extranjero, a través de su representante, que esté debidamente acreditado por los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso proceda penalmente, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado peticionario o a sus agentes diplomáticos o consulares; a su vez, el llamado *juicio de procedencia* *"puede culminar con una declaratoria de procedencia, que según nuestra ley significa que el funcionario contra quien se emite esta resolución, no solo queda separado de su cargo, sino que además se da una autorización a los tribunales para seguir el proceso penal."*<sup>41</sup> En ese sentido, se desprende que la autorización es el permiso concedido por una autoridad

---

<sup>40</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Op. Cit. p. 9

<sup>41</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 1ª edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 277

determinada en la ley, para que pueda proceder en contra de algún funcionario público que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

Resulta necesario señalar, lo que relativo a la querrela refiere el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“Para cuando la persecución de los delitos sea necesario la querrela de parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en términos de los artículos 275 y 276 de este Código...”*

*Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo administrativo o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto...”*

#### **2.2.1.1.3. La actividad investigadora.**

Una vez que se ha hecho del conocimiento al órgano investigador un hecho con apariencia de delito, éste tendrá que realizar la investigación que procede, para posteriormente determinar de manera fundada y motivada, si existen datos que acrediten el cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad del inculpado. A esto es lo que conocemos como actividad investigadora del Ministerio Público que, sin duda alguna es la parte total dentro del periodo de la Averiguación Previa.

Para el desarrollo de tan eminente función, el Ministerio Público cuenta bajo su autoridad y mando inmediato, con la policía, así como con servicios periciales que, en determinados momentos resulta ser de gran relevancia su intervención, además de otros auxiliares.

El carácter de autoridad con el que actúa durante la actividad investigadora, esto es, en el transcurso de toda la Averiguación Previa, el Ministerio Público lo realiza con todas las implicaciones que ello acarrea. Con éste carácter el referido órgano técnico

llevara a cabo todas las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, que llegaron a su conocimiento a través de la denuncia o la querrela.

La actividad investigadora viene a ser el cimiento del procedimiento penal, puesto que en ella el Ministerio Público establece las bases sobre las cuales se fincará la jurisdicción del Juez, y la cual necesariamente tiene como finalidad el ejercicio de la acción persecutoria. El precepto 21 Constitucional, confiere al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, auxiliándose inclusive de la policía misma que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Hasta aquí se puede afirmar que la función persecutoria se traduce en el conjunto de actividades que desarrolla el mencionado indagador, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien le imputa o atribuye el actuar ilícito, en el entendido de que las diligencias se regirán por tres principios fundamentales. siendo éstos los de la obligatoriedad, oficiosidad y legalidad; consistiendo, respectivamente, en que cuando se le hace saber de un hecho que contempla apariencia delictuosa, el Ministerio Público se encuentra totalmente obligado a realizar su investigación, la cual será en forma oficiosa, es decir, no tendrá que esperar a que se lo solicite el denunciante, querrelante, ofendido o inculpado, sino por el contrario como se ha dicho, una vez que se le hizo de su conocimiento el hecho delictivo, inmediatamente procederá a su indagación.

En cuanto a la legalidad, no es otra cosa más que, su función se encuentre apegada a lo señalado por los artículos 14 y 16 Constitucional, es decir, se encuentra contemplada dentro de un dispositivo legal.

El artículo 286 de la ley adjetiva penal, concede valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, con la salvedad de que se ajuste a las normas relativas del mencionado ordenamiento, lo anterior queda dilucidado de su transcripción:

*“Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a éste Código.”*

Para la tramitación de la actividad investigadora, cuando ésta es practicada sin detenido, si bien es cierto, no existe precepto alguno que de manera expresa establezca un tiempo límite en cuanto a su duración, también lo es que el Ministerio Público respetará los términos fijados por la prescripción de la pretensión punitiva para cada delito según sea el caso, ello es, deberá de dar celeridad a esa tan delicada actividad encomendada constitucionalmente.

Concluida que fuera la investigación del Ministerio Público podrá determinar si ha lugar o no, a ejercitar la Acción Penal.

## **2.2.1.2 Resoluciones del Ministerio Público.**

### **2.2.1.2.1 Concepto de Acción Penal.**

Rivera Silva establece que *“la palabra acción viene del término agere, que significa obrar, y en su sentido gramatical significa toda actividad o movimiento que va dirigida a la realización de un determinado fin”*<sup>42</sup>

En el mismo sentido Guillermo Colín Sánchez refiere que: *“El proceso sólo puede darse si existe el impulso que lo provoque, la acción penal esta vinculada al proceso, en términos generales es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.”*<sup>43</sup>

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que: *“En nuestro sistema la acción penal, se reduce a impedir que el ofendido promueva directamente su derecho de acción*

---

<sup>42</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 53

<sup>43</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 333.

*correspondiendo su ejercicio, a manera de deber al Ministerio Público, quien actúa como intermediario entre el particular lesionado y el juez penal*"<sup>44</sup>.

Finalmente, Osorio y Nieto, señala que: *"La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por el cual pide la órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto"*.<sup>45</sup>

Por lo que la Acción Penal es el momento en que el Ministerio Público, órgano investigador de delitos, cumple con lo estatuido y encomendado a nivel constitucional: *el Ejercicio de la Acción Penal*, la Ley fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado, las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la Acción Penal; antes de consignar la Averiguación Previa ante el Juez, el Ministerio Público debe de sujetarse a los imperativos impuestos por la norma suprema del país.

Con base en ella descansa uno de los principales aspectos torales del Derecho Procesal Penal. A través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea del derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el *ius puniendi*.

Martín Garnelo, señala que *"La titularidad de la acción penal corresponde de esta forma exclusiva al Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base constitucional que de validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de autoridad sin competencia para activar el proceso penal, agotar sus etapas procedimentales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos"*<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit., p. 86

<sup>45</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 109.

<sup>46</sup> MARTÍN GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 472

Además, cabe hacer mención que la policía judicial no tiene facultad del ejercicio de la acción penal, ésta es meramente investigadora y subordinada al Ministerio Público que es su titular; de la misma forma que el Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones; sus actos para que tengan validez y licitud, deben ser emitidos por el titular de ese órgano del estado quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

*El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar acción penal, pues es la sustentación acusatoria*<sup>47</sup>

A lo anteriormente señalado, se puede agregar que *“el ejercicio del derecho de acción penal da origen al proceso penal. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a aportar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acreditan la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión, solo si se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional tratándose de las formalidades que deben de llenar para que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión, en consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.”*<sup>48</sup>

En síntesis el Ejercicio de la Acción Penal se encuentra delegado en forma exclusiva al Ministerio Público tal y como se sustrae del artículo 21 Constitucional.

Tratándose de una consignación sin detenido, el Ministerio Público deberá hacer una valoración del cúmulo probatorio que arrojó la Averiguación Previa, y satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, es decir, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, podrá consignar la Averiguación Previa ante el Juez; mientras que en una consignación con detenido,

---

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 473

satisfechos los requisitos antes citados, con la variante de que se encuentre el inculpado en flagrante delito, caso urgente, o en el supuesto de la flagrancia equiparable, casos en los cuales invariablemente el Ministerio Público deberá acatar el término de las 48 horas, o bien la duplicación de este tratándose de delincuencia organizada, para que en su momento el órgano jurisdiccional pueda calificar de legal la detención por no haber excedido del tiempo que constitucionalmente se le concede al órgano técnico en cita, en cuanto a la detención de todo inculpado.

Al respecto el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada...”*

Por lo que, las detenciones en flagrancia y por caso urgente, constituyen excepciones al principio general, conforme al cual sólo la privación de la libertad de los gobernados, en virtud de orden escrita de autoridad judicial, en la que funde y motive la causa legal del procedimiento, según con lo dispuesto por el párrafo primero del mencionado artículo 16 Constitucional.

Finalmente, resulta importante mencionar que Colín Sánchez al respecto señala *“El Ministerio Público ejercerá la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado y con ello el proceso penal judicial, pero para que proceda el ejercicio de la acción penal es necesario que la averiguación previa se haya practicado para la integración de los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ya sea a nivel agencia investigadora o mesa de trámite.”*<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p 156

## 2.2.1..2. No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la Acción Penal es el acto por el cual el Agente del Ministerio Público, de manera unilateral, determina que al no encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, a que nos hemos venido refiriendo, no es procedente realizar el ejercicio de la Acción Penal, es decir, no se acredita la existencia del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del indiciado.

De lo anterior se desprende que *“el ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal...”*<sup>50</sup>

Algunas causas por las cuales de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público determinan resolver el no ejercicio de la Acción Penal son:

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarle, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiere un acto equivalente en términos de ley;
- II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos del delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde la primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

---

<sup>50</sup> OSORIO NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. 10ª edición., Editorial Porrúa, México, 1999 p.26

### 2.2.1.2.2. No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la Acción Penal es el acto por el cual el Agente del Ministerio Público, de manera unilateral, determina que al no encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, a que nos hemos venido refiriendo, no es procedente realizar el ejercicio de la Acción Penal, es decir, no se acredita la existencia del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del indiciado.

De lo anterior se desprende que *“el ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal...”*<sup>50</sup>

Algunas causas por las cuales de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público determinan resolver el no ejercicio de la Acción Penal son:

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarle, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiere un acto equivalente en términos de ley;
- II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos del delito, en cuyo caso, el Agente del Ministerio Público, desde la primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

---

<sup>50</sup> OSORIO NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. 10ª edición., Editorial Porrúa, México, 1999 p.26

- III. Cuando en la Averiguación Previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la Averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
- VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y...

### 2.2.1.2.3. Reserva

Garduño Garmendia sostiene que *"ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para seguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada."*<sup>51</sup>

Asimismo, Silva Silva, considera a la reserva como una suspensión administrativa la cual: *"...no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión."*<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. 1ª edición, Editorial Limusa, México, 1991. p. 82

<sup>52</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª edición. Oxford, México, 2003, p. 257

Por lo que, al mandar a la reserva la Averiguación Previa en ningún modo significa que ésta haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, toda vez que de obtener el Ministerio Público nuevos elementos, éste está obligado a realizar nuevas diligencias, es decir, la resolución de reserva no tiene carácter definitivo ya que sólo constituye una causa de suspensión en la integración de la Averiguación Previa y se deja en espera el ejercicio de la Acción Penal, por lo que siempre en estas circunstancias queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias, de ejercitar la Acción Penal.

#### **2.2.1.2.4. Archivo**

También conocido como sobreseimiento administrativo el cual puede emitirse por el Ministerio Público al no demostrarse la materialidad de uno o todos los elementos del cuerpo del delito o sencillamente el mismo.

*Garduño Garmendia señala que “esta resolución se emite bajo los cánones del no ejercicio de la acción penal y procede cuando el Ministerio Público Investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. A esta resolución se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma definitiva, mediante la apertura de la averiguación previa y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público.”<sup>53</sup>*

A esta resolución de archivo se le puede dar el carácter de definitiva como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial sino administrativa, donde la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocado en beneficio de la sociedad, continuar la investigación y llegando el caso, ejercitar la Acción Penal.

---

<sup>53</sup> Idem, p. 84

Actualmente, se puede promover el Juicio de Amparo contra el no ejercicio de la Acción Penal o en contra de la resolución de Archivo.

Finalmente, entre algunas causas por las cuales el Agente del Ministerio Público puede determinar el sobreseimiento administrativo encontramos las siguientes:

- I. Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos,
- II. Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba de estos resulta improcedente,
- III. Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querella.

Sin soslayar el hecho de que, aunado a lo anterior, podemos encontrar como otras causas de sobreseimiento administrativo la cosa juzgada, renuncia a la querella, prescripción del derecho, muerte del indiciado, inmunidad de personas.

### **2.3 La Instrucción.**

Como etapa del procedimiento penal *“la instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otra. Dado el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal moderna..., otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas, el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa.”*<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> GARCÍA HERNÁNDEZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. Cit., p. 49

Esta segunda etapa del procedimiento penal, llamada instrucción, se divide en dos partes; la primera denominada Preinstrucción y la segunda, llamada Instrucción propiamente dicha o proceso.

### **2.3.1 La Preinstrucción.**

En esta etapa, según Hernández Pliego, *“se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien la libertad de este por falta de elementos para procesar.”*<sup>55</sup>

En dicho momento procedimental se emiten las siguientes actuaciones: 1. Auto de Radicación, 2. La orden de aprehensión o de comparecencia y declaración preparatoria, 3. El auto de plazo constitucional.

Sin embargo, existe la excepción tratándose de la duplicidad del término constitucional para resolver sobre la situación jurídica del inculpado, toda vez que dentro de esta duplicidad tiene verificativo una audiencia en la cual se desahogan pruebas, ofrecidas por el inculpado.

Tenemos así que, la Preinstrucción comienza al momento en que ejercitada la Acción Penal por el Ministerio Público, el Juez ordena la radicación del asunto, y concluye, con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado.

Dentro de esta etapa el Juez de la causa realiza una serie de actos procesales, para así llegar a la verdad histórica y la personalidad del procesado, estando en aptitud de resolver en el momento procesal oportuno sobre la situación jurídica que ha sido planteada.

---

<sup>55</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 147

Por lo que una vez que fue ejercitada la Acción Penal, será Órgano Jurisdiccional, quien estará en aptitud de resolver si el delito por el cual el Ministerio Público consigno al inculcado y si se acredita su probable responsabilidad, órgano que señalara el delito por el cual se seguirá el proceso, siendo este la primera subdivisión de la primer etapa del proceso penal, lo cual se conoce como preinstrucción.

### **2.3.1.1 El Auto de Radicación.**

El artículo 286 bis, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reza que:

*"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes."*

Por medio del Auto de Radicación se abre el período de la preinstrucción, el cual da origen a la jurisdicción del Juez, por tanto la radicación es el primer acuerdo emitido por éste, dando inicio a la relación procesal entre el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el inculcado; para posteriormente seguir con la ratificación de detención, la declaración preparatoria y finalmente el auto que determine la situación jurídica del inculcado, ello cuando se haya consignado el asunto con detenido. Por otro lado tratándose de consignación sin detenido, una vez radicado el asunto el Juzgador deberá dentro de los términos que le obliga la ley, resolver en concreto sobre la petición ministerial, ya sea orden de aprehensión o comparecencia; por ende no vamos a establecer el inicio del proceso hasta que se dicte el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, ya que la relación jurídica procesal se establece una vez que es emitido dicho auto.

Siguiendo el principio de inmediatez procesal, se tendrá que radicar inmediatamente el asunto en el cual se ejercito la Acción Penal, abriéndose el expediente respectivo y llevándose a cabo diligencias que en derecho correspondan.

*"La radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente..."*<sup>56</sup>

Entre los efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso, destacan: " a) *previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción penal, con base en el criterio competencial de la prevención, b) da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea y c) implica el reconocimiento de la calidad de parte del Ministerio Público.*"<sup>57</sup>

Los requisitos mínimos que en la práctica debe contener el Auto de Radicación son:

- Fecha y lugar en que se recibió la consignación,
- Se hará constar el nombre del inculpado, el delito que se le imputa, así como el nombre del ofendido,
- La orden para que se registre en el libro de gobierno con el número de expediente que le corresponda, es decir, se radica inmediatamente el asunto,
- El órgano jurisdiccional acepta la competencia para conocer de los hechos materia de la consignación,
- Notificación al Ministerio Público, para darle la intervención que legalmente compete,
- En caso de que la consignación se haya hecho con detenido deberá de notificarse aparte del Ministerio Público al inculpado y a su defensor,
- Se ordenará la práctica de las diligencias que resulten procedentes contenidas en nuestra Carta Magna, así como en el Código adjetivo de la materia,

---

<sup>56</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 295

<sup>57</sup> Idem.

- Si la consignación fue realizada con detenido, se procederá a calificar de legal la detención y de ser legal se ordenará tomar la declaración preparatoria al inculpado y en caso contrario se decretará su libertad con las reservas de ley,
- En caso de que la consignación sea sin detenido, el órgano jurisdiccional ordenará que la Averiguación Previa pase a estudio, a efecto de determinar si es procedente o no librar la Orden de Aprehensión y/o Comparecencia según se trate solicitada por el Agente del Ministerio Público,

### 2.3.1.2 Orden de Aprehensión

Como lo establece Manuel Rivera Silva, *“el término aprehender viene del latín prehencia que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.”*<sup>58</sup>

Al respecto el artículo 16 de nuestra Carta Magna señala que:

*“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...”*

Asimismo, el 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“Para que el juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

---

<sup>58</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 125.

*I.- Que el Ministerio Público lo haya solicitado; y*

*II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."*

Resulta importante mencionar que el artículo 134 del ya multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*"Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectúe y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."*

Así mismo, el artículo 286 bis, párrafos quinto y sexto, del Código Adjetivo a la materia señalan que:

*"El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación..."*

*Tratándose de consignaciones sin detenido por delito grave o delincuencia organizada inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de los 6 días siguientes, la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión..."*

De lo anteriormente expresado se desprende que la Orden de Aprehensión es un acto de autoridad, que únicamente puede ser ordenado por el órgano jurisdiccional, el cual tiene como finalidad inmediata la privación de la libertad de una persona, dicha orden de captura únicamente procederá en delitos que merezcan, cuando menos, pena privativa de libertad, para que se le instruya un proceso, por su probable responsabilidad de un hecho calificado como delictuoso.

Sin embargo, también cabe hacer la aclaración que el órgano jurisdiccional no será quien ejecute la Orden de Aprehensión, toda vez que el encargado de hacer cumplir la misma es el Ministerio Público, a través de la policía judicial, tal como lo establece el artículo 133, párrafo cuarto del Código adjetivo a la materia, el cual señala que:

*“Las ordenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.”*

Los fines con los que se lleva a cabo la detención, con motivo de la Orden de Aprehensión, son de carácter puramente procesal, pero más tarde puede absorberse por la sanción impuesta por el delito cometido, es decir, el tiempo que sufrió el sujeto activo en prisión preventiva debe computarse o abonarse al tiempo fijado como sanción privativa de libertad en sentencia ejecutoria.

Relacionado con lo anterior es preciso mencionar que el artículo 20 Apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo señala que:

*“En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.”*

De igual manera, el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo señala que:

*“En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.”*

Por lo anterior se puede concluir que para que el órgano jurisdiccional pueda librar una orden de aprehensión se deben reunir los siguientes elementos que exista denuncia o querrela; que la denuncia o la querrela sea presentada por la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad; que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y que exista la solicitud por parte del Ministerio Público.

### **2.3.1.3. Orden de Comparecencia**

El artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala al respecto que:

*“En todos aquellos casos que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.*

*La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.*

*Las ordenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregaran al Ministerio Público, quien las ejecutara por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato...”*

Al respecto Rivera Silva, invocando a Manzini Vincenzo señala que: *“El mandato de comparecencia es en sustancia un decreto de citación al imputado. Consiste en el mandamiento del juez penal, o de otra autoridad revestida del relativo poder jurisdiccional, con que se pone obligación al imputado de presentarse ante el emite en lugar, día y hora determinados: orden sancionada mediante conminatoria de la emisión de mandato de acompañamiento si el imputado no se presenta sin impedimento legítimo.”*<sup>69</sup>

Primeramente habremos de dejar en claro que para que se emita este acto de autoridad, el cual es exclusivo del Juzgador, se deberán de reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, diferenciándose únicamente con la Orden de Aprehensión, en cuanto a que la Orden Comparecencia se gira cuando el delito por el cual es acusado el indiciado no merece penal de prisión necesariamente, dicha orden se dirige al propio indiciado y se señala un apercibimiento en caso de que no comparezca ante el Órgano Jurisdiccional.

La Orden de Comparecencia se emite con la finalidad de que el inculcado rinda su declaración preparatoria; en este sentido, dicha resolución no implica la restricción de

<sup>69</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 505

la libertad, restricción que cesa cuando se cumple el acto que motivo la comparecencia, que en este caso es que el inculpado se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su Declaración Preparatoria.

En el momento en el que el probable responsable comparece ante el Juzgador a rendir su Declaración Preparatoria se crea la relación jurídico-procesal en donde se va a vincular el tribunal con las partes.

Asimismo, resulta importante que procederá el libramiento de Orden de Comparecencia cuando el inculpado en etapa de Averiguación Previa, se haya acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución, señalada en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 271 párrafo segundo y tercero del citado Código, en el cual se establece que:

*“El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.*

*Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenara su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.”*

#### **2.3.1.4 La Declaración Preparatoria.**

La Declaración Preparatoria es definida como “el acto procesal complejo comprendiente de las informaciones que hace el Juez penal al inculpado sobre una serie de garantías individuales que le benefician, de las cuales desde luego puede disponer al cubrirse los requisitos de legalidad relativos v.gr; obtener su libertad caucional, nombrar defensor, etc: se trata de un haz de Derechos Humanos del inculpado, consignado como probable responsable de un delito, y que le permiten

contestar el cargo respecto del ilícito que se le imputa, conocer a las personas que lo inculpan etc.

*En realidad, la declaración preparatoria no debe ser entendida de manera literal,...habida cuenta el inculpado, si así lo decide puede o no declarar y de no hacerlo de todas maneras técnicamente habrá tenido lugar la declaración preparatoria y su desahogo en dicha diligencia.”<sup>60</sup>*

El artículo 20, apartado “A”, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto señala que:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y se sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

Así mismo la fracción III, del citado artículo Constitucional, señala que:

*“Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.”*

El artículo 287 del Código adjetivo de la materia señala que:

*“Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.”*

---

<sup>60</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. Op. Cit., p. 614

De esta forma tenemos, que este acto procesal es el de mayor significado en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

Dentro del término de 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, es el momento en que habrá de tomarse ésta; es la primera vez que se reúnen los sujetos del proceso penal y tiene la finalidad de que el inculpado conozca el motivo de su retención, en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores o querellantes y testigos que deponen en su contra.

La Declaración Preparatoria es la primera manifestación que hace el inculpado ante el Juez, la cual puede hacer de manera oral o escrita, respecto de los hechos ilícitos que se le atribuyen y los móviles de su conducta, en esta diligencia el órgano jurisdiccional hará del conocimiento al indiciado de todas y cada una de las garantías que tendrá en todo proceso penal, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 20 Constitucional, apartado A.

Relacionado con lo anterior el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio.*

*Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de este derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código.*

*A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso que así lo desee se le examinara sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.*

*Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso”*

A todo inculpado debe tomársele su declaración preparatoria, respetándole en todo momento su derecho a rendir o no declaración alguna; por otra parte, al decir de Leopoldo de la Cruz Agüero “...se deduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública, emplaza y hace saber al inculpado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuidos o materia de la acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la averiguación previa y enterarse de su contenido, el de no declarar en su contra o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.”<sup>61</sup>

Cabe hacer mención que en esta diligencia tanto la Representación Social como el defensor podrán interrogar al indiciado, siempre y cuando éste decida dar contestación a los cuestionamientos tanto del Ministerio Público como de su defensor; sin embargo, el juez es quien califica de legales dichas preguntas, para que con ellos el acusado pueda dar contestación a las mismas.

---

<sup>61</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op.Cit., 2000, p. 152

### **2.3.1.5 El Auto de Plazo Constitucional.**

Una vez precisada la actividad procesal, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, al momento en que se vence el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez tiene el deber de resolver la situación jurídica del indiciado, que puede tener fin con cualquiera de estas tres resoluciones: Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción al Proceso.

Cabe hacer la aclaración que para que pueda dictarse un Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso es necesario que de las constancias que integran la Averiguación Previa, se acrediten los elementos integrantes del cuerpo del delito por el que se Ejercita Acción Penal en contra del indiciado por parte del Ministerio Público y por el cual se le seguirá proceso, así como su probable responsabilidad.

Sin embargo, si de actuaciones se desprende que el delito por el cual se ejercitó Acción Penal el Ministerio Público no se compruebe, el juez tendrá la facultad de reclasificar el delito, especificando en dicha resolución el ilícito que quedó debidamente acreditado, siendo en esta etapa procesal la única ocasión en que el juzgador podrá realizar dicha actividad, lo anterior encuentra sustento en el artículo 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que:

*“El auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.”*

La diferencia entre el Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso, deriva de la pena señalada en el Código Penal para el delito de que se trate, lo anterior en virtud de que si tiene señalada pena privativa de libertad, procederá la Formal Prisión; y si

tiene señalada pena pecuniaria, pena alternativa u otra diferente a la prisión, procederá Auto de Sujeción a Proceso.

Cuando no se acredite el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del indiciado el juzgador dictará Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Finalmente, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, el término con el que cuenta el órgano jurisdiccional para determinar la situación jurídica del indiciado, que es de setenta y dos horas podrá duplicarse siempre y cuando el indiciado o su defensor lo soliciten al momento en que el primero de los señalados rinda su Declaración Preparatoria, esto con el fin de que dichos sujetos procesales aporten nuevos elementos de prueba para desvirtuar la imputación que obra en contra del indiciado, lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 19 Constitucional, párrafo segundo y 297 antepenúltimo párrafo, los cuales señalan que:

El párrafo segundo parte primera del artículo 19 Constitucional señala que:

*“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley...”*

De igual manera, el artículo 297, antepenúltimo párrafo señala que:

*“El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica.”*

### **2.3.1.6 Auto de Formal Prisión**

El artículo 19 párrafo primero de nuestra Carta Magna señala que:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y*

*circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”*

Así mismo, el artículo 297 del Código adjetivo a la materia, al respecto señala que:

*“Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:  
Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;  
Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;  
Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba de seguirse proceso;  
Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;  
Que no este acreditada alguna causa de licitud;  
Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y  
Los nombres y formas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”*

Al respecto Silva Silva, señala que a través del Auto de Formal Prisión, “...se confirma, homologa u ordena una medida cautelar restrictiva de la libertad física. La confirmación, si el tribunal previamente había ordenado la detención; la homologación, si alguna persona o autoridad diversa a la del tribunal ya la había impuesto; o la ordena, si hasta ese momento no se había dispuesto la detención.”<sup>62</sup>

Asimismo, López Betancourt, invocando al profesor Colín Sánchez, señala que el Auto de Plazo Constitucional se define como “...resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencer el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal, y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad, siempre y cuando no este probada a favor del procesado por una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso”<sup>63</sup>

<sup>62</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 507

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. 1ª edición. Iure Editores, México, 2002. p. 124

El Auto de Formal Prisión también llamado de prisión preventiva, deberá contener necesariamente requisitos fundamentales y formales; contenidos los primeros en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los segundos en el Código de Procedimientos Penales, tal y como se lee de los mismos.

El citado Auto deberá formularse por escrito, conteniendo los siguientes requisitos: indicación de la hora y fecha en la que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. Posteriormente se realiza una relación de las diligencias practicadas durante la Averiguación Previa y un análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto, determinando si está comprobado el cuerpo del delito y estimando la razón del porque se le considera al indiciado como probable autor, finalmente se decreta la formal prisión de la persona de que se trate de manera concreta, como probable responsable de los hechos delictuosos que motivaron el Ejercicio de la Acción Penal.

Los efectos que provoca el Auto de Formal Prisión son los siguientes: 1. Da por terminada la preinstrucción, 2. Da inicio a la instrucción, indicando que procedimiento ha de seguirse (sumario u ordinario); 3. Señala el delito o delitos por los que se habrá de seguir proceso; 4.- Ordena la identificación del probable responsable mediante los sistemas administrativos; 5. Se suspenden las prerrogativas del ciudadano.

A nivel constitucional, al decir Zamora Pierce, se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas:

*"1. Justifica la prisión preventiva. De los artículos 18 y 19 constitucionales resulta, si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.*

*2.-Fija la litis. El propio artículo 19, en su párrafo, segundo a cuyo estudio destinamos el capítulo siguiente, atribuye al Juez la facultad de fijar la litis,*

precisamente en el auto de formal prisión; es decir de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.

3.-Suspende las prerrogativas del ciudadano. Del artículo 38, fracción II Constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por el delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión...

4.- Determinar el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar la sentencia. La fracción VIII del artículo 20 Constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa un delito cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año, su la pena máxima excediera de ese tiempo. La Suprema Corte de justicia ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión (SJF, Quinta época, Tomo XV, pag. 700;...) <sup>64</sup>

### 2.3.1.7 Auto de Sujeción a Proceso

El artículo 304 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII, del artículo 297 de este Código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.”*

*“Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse proceso, previa comprobación del cuerpo de delito y la presunta responsabilidad.”* <sup>65</sup>

Por lo que, el Auto de Sujeción a Proceso es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos

<sup>64</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6a edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 103-104

<sup>65</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Op. Cit., p. 393

requisitos que para el dictado del auto de formal prisión, solamente que por el delito que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Se siguen los mismos requisitos que para el Auto de Formal Prisión, así como sus efectos a excepción de la prisión preventiva, identificándose de igual manera al procesado, en la misma forma y con los mismos términos.

### **2.3.1.8 Auto de libertad por falta de elemento para procesar.**

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto señala que:

*"El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado."*

Asimismo, el artículo 303 del citado código señala que:

*"Cuando el juez deba de dictar auto de libertad, por que la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a estos la responsabilidad en que hubieren incurrido."*

Relacionado con lo anterior, es preciso señalar lo que reza el artículo 36 de la multicitada ley adjetiva a la materia, el cual señala:

*"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicara las*

*diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."*

En caso de que dentro del término de setenta y dos horas o en su defecto ciento cuarenta y ocho horas, el juez determine que no se reúnen los requisitos mínimos para emitir un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, entonces, dicho órgano jurisdiccional pondrá al enjuiciado en libertad dictando para tal efecto el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Esto es, si no están acreditados los elementos del cuerpo del delito, y/o la probable responsabilidad da como resultado la libertad por falta de elementos para procesar, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dando oportunidad a que el Ministerio Público posteriormente aporte nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se dictó dicha resolución, esto en virtud de que, con este auto no se resuelve en definitiva sobre la inexistencia del delito.

### **2.3.2 La Instrucción**

López Betancourt, señala que: *"El proceso de instrucción es el período del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este. Durante este período, las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado."*<sup>66</sup>

A su vez, el citado autor hace referencia a lo manifestado por Hernández Pliego quien respecto a la etapa de instrucción señala que: *"...la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez aporten al proceso todas las*

---

<sup>66</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 133

*pruebas que estimen conducentes para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.*<sup>67</sup>

De igual manera Fix-Zamudio, define a la instrucción como “...también denominada *sumario judicial* y, según la doctrina mexicana, en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.”<sup>68</sup>

Finalmente, Colín Sánchez, señala que: la instrucción es “...la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación del cuerpo del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo. El órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”<sup>69</sup>

La instrucción es la segunda subdivisión de la etapa de instrucción, que recibe el mismo nombre, a la que definimos como el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia de un delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado.

Por lo que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, las cuales a su vez el Juez tomará en cuenta al momento de resolver, inclusive y si lo estimare conveniente el Juzgador tiene la facultad de allegarse de medios probatorios que considere necesarios para mejor proveer.

---

<sup>67</sup> Idem

<sup>68</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Procedimientos Penales*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1era. Edición, Editorial Porrúa. México, 1984, pp. 246-248

<sup>69</sup> COLIN SÁNCHEZ., Guillermo. *Op. Cit.*, p. 359

### 2.3.2.1. Procedimiento Sumario.

El procedimiento sumario encuentra su sustento legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 305 al 312. Al respecto el Diccionario Jurídico señala:

*“Tradicionalmente se ha llamado juicio a lo que los procesalistas modernos denominan con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.*

*Sumario, cuya raíz se localiza en la voz summarium, significa breve, suscinto, resumido, compendiado; se aplica en general al adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.*

*El procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desarrollo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible recibirlas en una sola sesión.”<sup>70</sup>*

Esto es, el procedimiento sumario comprende dos períodos; el primero desde el Auto de Formal Prisión hasta que se resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se realiza la citación para la audiencia, conteniendo los medios necesarios al momento de que el órgano jurisdiccional dicte su resolución. Y el segundo período, que va desde el momento que da inicio con el auto admisorio de pruebas y da cita para que se presenten hasta el momento en que se dicta sentencia.

---

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., Tomo I-O p. 1873

Procede, de oficio el procedimiento sumario de acuerdo a los artículos 10 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes casos:

1. Cuando el juicio sea de la competencia de los juzgados de paz
2. Cuando se trate de flagrante delito
3. Cuando exista confesión ministerial o judicial; o
4. Cuando se trate de delito no grave.

Una vez que es notificada la formal prisión o sujeción a proceso, se dan tres días comunes a las partes para que ofrezcan sus pruebas, las que se recibirán en una audiencia denominada audiencia principal; dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, además se fijará la fecha de la mencionada diligencia.

La audiencia principal se desarrollara en un solo día, interrumpidamente (salvo que tenga que suspenderse para el desahogo de pruebas, o por otras causas que lo ameriten a criterio del Juez), la cual dará inicio con la recepción de las pruebas, aquí las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa y ahí mismo podrá dictarse la sentencia o, en su caso, tres días después. Lo cual se regula por los artículos 307, 308, 309, y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 307.- Abierto el Procedimiento Sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.*

*El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.*

*Artículo 308.- La audiencia se realizará dentro de los 5 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además fijación de fecha para aquella.*

*Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deben formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.*

*Artículo 309.- El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.*

*Artículo 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.”*

Cabanellas por su parte refiere que el procedimiento sumario es el “*nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez*”<sup>71</sup> Esto significa que idealmente, un proceso sumario podría concluirse por sentencia, a lo sumo en un plazo de quince días, contados a partir de que se ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no alude expresamente al cierre de la instrucción, puesto que establece que desahogadas las pruebas en la audiencia principal, las partes formularan verbalmente sus conclusiones, y el Juez podrá dictar sentencia en dicha diligencia, o disponer de un término de tres días.

### **2.3.2.2 Procedimiento ordinario**

Respecto al presente, es de señalar que se encuentra señalado en los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para la apertura de dicho procedimiento, se requiere de las hipótesis marcadas para el procedimiento sumario, interpretadas a contrario sensu, esto es, que no haya flagrancia, que no haya confesión ante autoridad judicial o ministerial, o bien se trate de delito grave; el procedimiento ordinario se encuentra establecido en la legislación penal para la tramitación de asuntos de mayor gravedad, que por esa circunstancia

---

<sup>71</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 1ª edición. Ediciones Arayú, Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1954. T-III p. 631

requieren de tiempo más prolongado para su debido enjuiciamiento, teniendo como consecuencia el propósito esencial de no coartar el derecho de defensa con que cuenta todo inculpado, esto de manera oficiosa y en caso de que el juzgador ordene el Procedimiento Sumario, el procesado o su defensor podrán optar por el Procedimiento Ordinario.

Lo anterior encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

*“Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.”*

Una vez notificado el Auto de Formal Prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince día contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si al desahogar las pruebas, aparecieran nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y cinco más, a continuación para desahogarlas.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideran oportunas, pudiendo disponer de la presentación de personas por la fuerza pública, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*“El Ministerio Público, los tribunales o jueces para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio...”*

Además cuando el Juez estime agotada la instrucción, dictará auto en ese sentido y se notificará a las partes; resulta ociosa esta disposición pues lo que procede si no existe prueba pendiente por desahogar en el curso de la instrucción y no declararla agotada, dado que esta expresión está referida a una regulación anterior, cuando se concedía un segundo período probatorio concediéndose el término de 7 días para ofrecer pruebas. Oficiosamente el Juez ordenará el desahogo de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.

Una vez que han corrido o renunciado por las partes, los plazos anteriores, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción, pondrá los autos a la vista de las partes para formular conclusiones y, una vez hecho lo anterior, ordenará la celebración de la audiencia de vistas para finalmente pronunciar la sentencia definitiva.

### **2.3.2.3 Periodo Probatorio**

*Primeramente, hablaremos del significado de prueba, siendo ésta “...aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Desde otro punto de vista puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así se había de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documental, etc.*

*La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos a efecto del proceso pues, en efecto, el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige la reconstrucción de los hechos, un juicio de hecho, como labor previa a la del*

*juicio de derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después estos hechos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas.*<sup>72</sup>

De igual manera, López Betancourt, señala que prueba proviene etimológicamente *“...del latín probandum, que significa mostrar, hacer patente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.”*<sup>73</sup>

Asimismo, Colín Sánchez, señala que prueba en materia penal es *“...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica, la personalidad del presunto responsable, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.”*<sup>74</sup>

Al respecto dentro de las garantías individuales del inculpado en todo proceso del orden penal consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en su fracción V, señala que:

*“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.”*

Relacionado con lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal agrega que se admitirán como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En este sentido, el ya citado artículo señala que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;

---

<sup>72</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España, 1998. p. 826

<sup>73</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 138

<sup>74</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 407

- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos y ,
- VI. Las presunciones

Esta etapa procedimental se encuentra dividida en cuatro etapas, las cuales son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

Las pruebas deben ofrecerse en el periodo de instrucción, es decir, desde el momento en que se determina la situación jurídica del inculpado mediante el Auto de Plazo Constitucional, hasta el Auto que declara cerrada dicha etapa. Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser desahogadas en la vista ni en la segunda instancia.

Resulta importante señalar que el periodo de ofrecimiento de pruebas varia dependiendo del procedimiento de que se trate, esto en virtud de que al tratarse de un procedimiento sumario las partes contarán con un término de tres días contados a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación de la situación jurídica al inculpado; mientras que en el procedimiento ordinario las partes contarán con un término de quince días contados desde el día siguiente a la notificación del Auto de Plazo Constitucional.

Sin embargo, cabe hacer mención que respecto al procedimiento ordinario en caso de que aparecieran nuevos elementos probatorios una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en el término señalado en la parte última del párrafo anterior, el Juez podrá conceder a las partes otro plazo de tres días para que aporten nuevos elementos de prueba. Finalmente, en el procedimiento en comento, el Juez, de oficio ordenará el desahogo de aquellas pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer de la causa.

La admisión de pruebas es un acto propiamente jurisdiccional, por regla general son admisibles todo tipo de pruebas, aún cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite que no sean contrarias a derecho; lo anterior encuentra sustento legal en el párrafo segundo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...”*

El desahogo de las pruebas deberá estar regido por los siguientes principios:

- a) La intermediación. En la que el Juez deberá de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hallan de practicarse fuera del lugar del juicio.
- b) El de contradicción. En el cual se demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte.
- c) El de publicidad. Las pruebas deben rendirse en audiencia pública.
- d) El de legalidad. Exige que las pruebas deben rendirse en forma prescrita por la ley.
- e) El de equilibrio entre las partes, para que gocen de iguales derechos en la recepción.
- f) El de la idoneidad, del que se desprende que las pruebas tiene que ser aptas para probar la materia del litigio por ello que ser conducentes, rechazando las inútiles.<sup>75</sup>

Cabe hacer mención que en el procedimiento sumario las pruebas, que fueron admitidas por el Órgano Jurisdiccional, serán desahogadas en la audiencia de ley, la cual tendrá verificativo a los cinco días siguientes al auto en el cual fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

---

<sup>75</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Op. Cit., pp. 208-209

Por otro lado, por cuanto hace al procedimiento ordinario resulta importante mencionar que aquellas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Plazo Constitucional, serán desahogadas dentro de los siguientes quince días posteriores al auto de admisión.

Cabe señalar que en caso de que el Juez conceda otro plazo de tres días para que se aporten nuevos elementos de prueba, los mismos una vez admitidos serán desahogados dentro de los cinco días siguientes a su admisión.

#### **2.3.2.4 Auto que declara cerrada la instrucción.**

El Auto de Cierre de Instrucción, se dicta una vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas aquellas diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor o cuando ha fenecido el término señalado por la ley para la práctica de esas diligencias.

Resulta necesario mencionar que el Código Adjetivo de la materia, al hablar del procedimiento sumario, no establece que, una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas, el órgano jurisdiccional deberá de emitir resolución en la que determine el cierre de instrucción, toda vez que únicamente señala en su artículo 308 de la legislación citada, en su párrafo segundo, el cual señala que:

*“Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se arman constar en el acta relativa”.*

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto no existe dispositivo legal para declarar el cierre de instrucción en el procedimiento sumario también lo es que el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

*“Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.”*

Por lo tanto el juez, si se pronuncia respecto al cierre de instrucción.

Caso contrario, en lo relativo al procedimiento ordinario, el Código de Procedimientos Penales claramente establece que el Juez declarara cerrada la etapa de instrucción, esto al momento en que no quede pendiente prueba por desahogar, tal y como lo señala el artículo 315, párrafo primero del citado ordenamiento jurídico, que señala:

*“transcurrido o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarara cerrada la instrucción...”*

El cierre de instrucción produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio, es decir al momento en que el Juez declara el cierre de instrucción, se finaliza con dicha etapa procedimental.

### **2.3.3. El Juicio.**

La palabra juicio procede *“del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho”*<sup>76</sup>

*“El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad, la cual es la de alcanzar la concreción del derecho material, tiene una terminación normal que se da en el acto definitivo en que se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.”*<sup>77</sup>

Al respecto Colín Sánchez establece que *“juicio (juicio), se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal; tarea realizada por el Juez en la sentencia.”*<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit, p. 1848

<sup>77</sup> MORAS MOM, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª edición ampliada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 343

<sup>78</sup> COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit., pp. 548-549.

Como se desprende de nuestras legislaciones, el juicio es la tercera etapa del procedimiento, es el período del procedimiento penal en el cual el Agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.

La presente etapa contiene la pretensión precisa del Ministerio Público (conclusiones acusatorias) y por su parte el inculpado fija su defensa (conclusiones de inculpabilidad o absolutorias), que harán valer ante el Órgano Jurisdiccional, quien valorará las pruebas y emitirá la respectiva sentencia.

#### **2.3.3.1. Conclusiones.**

Las conclusiones concluyen un acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público y la defensa tomando en cuenta todo el material probatorio existente en la causa, precisan su posición y pretensiones en el proceso, para que el Juez al momento de emitir la resolución definitiva las tome en cuenta.

Primeramente, cabe mencionar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto al procedimiento sumario, en su artículo 308, establece que al haber sido desahogadas en la audiencia de ley todas las pruebas admitidas, las partes deberán de formular verbalmente sus conclusiones.

Para el procedimiento ordinario el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que una vez que el Juez ha declarado la culminación del periodo de instrucción, pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y del defensor y/o del procesado por un término de cinco días para cada uno, a efecto de que formulen por escrito sus respectivas conclusiones, más aún dicha autoridad tiene la facultad de concederles mayor tiempo para la elaboración de las mismas cuando el expediente exceda de doscientas fojas, el cual no podrá ser mayor a tres días hábiles.

Las conclusiones se presentarán por escrito y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las ofrecidas por la Defensa no se sujetan a ninguna regla especial, como se desprende del artículo 318 del mismo ordenamiento; pero, si no las formulan dentro del término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad; caso contrario para el Ministerio Público quien de conformidad con el artículo 316 de la ya citada ley deberá de realizar en sus conclusiones una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones y citando leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Para tal efecto y a fin de robustecer lo antes manifestado a continuación se transcriben dichos artículos:

*"Artículo 316. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.*

*"Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días."*

Las conclusiones hechas por el Ministerio Público pueden ser de cuatro clases: acusatorias, inacusatorias, provisionales y definitivas.

Las conclusiones acusatorias, las realizará con la debida fundamentación jurídica y doctrinaria respecto a la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código sustantivo; éstas *"concluyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto*

*a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado.*<sup>79</sup>

Las conclusiones inacusatorias, previo fundamento jurídico y doctrinario, justificarán la no acusación al procesado y la libertad del mismo, por cualquiera de las causas que lo liberen de la acusación; las conclusiones de referencia tienen como efectos que el Juzgador las enviará con los autos al Procurador, y una vez que dicho funcionario haya estudiado el asunto las modificará, confirmará o revocará, para lo cual contará con un término de diez días con aumento de un día más si el expediente excediere de doscientas fojas, ello por cada cien de exceso o fracción, en el entendido que si transcurrido dicho plazo el Juez no obtiene respuesta, se tendrá tácitamente que las conclusiones han sido confirmadas, debiéndose sobreseer el asunto ordenándose la inmediata libertad del procesado, sobreseimiento que producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Las conclusiones que presente el Ministerio Público serán consideradas por el Juez como definitivas y adquieren el carácter de provisionales, las conclusiones que el propio Ministerio Público modifique y siempre serán a favor del acusado y por causas supervenientes, tal y como lo señala el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Las conclusiones definitivas del Ministerio público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso”*

Las conclusiones presentadas en último término serán las que se tomen en consideración por el juzgador.

---

<sup>79</sup> ACERO, Julio. Op. Cit., p. 56

### **2.3.3.2. Audiencia final de Primera Instancia.**

Cabe hacer mención que dichas audiencias solamente tendrán verificativo en los procedimientos ordinarios, la cual es definida como la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten las pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al Juez a través del juicio propiamente dicho y, entendido a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, al que se tengan por formuladas las respectivas conclusiones, artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y con los lineamientos generales a que hace referencia el capítulo II del precitado Código. La audiencia final de primera instancia habrá de ser pública y deberán estar presentes las partes al momento de su celebración, es decir, es la llamada audiencia de vista, donde las partes pueden formular los alegatos correspondientes.

### **2.3.4. La Sentencia.**

En cuanto a la definición de sentencia, ésta *“proviene del latín sentencia, que significa opinión, veredicto, decisión...deriva de sintiendo: lo que siente...era comprensible en el Derecho Romano de cierta época, cuando el Juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse”*<sup>80</sup>

Barragán Salvatierra se ha pronunciado en el sentido de que *“la sentencia es el acto procesal más trascendente, en el se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinado, para así mediante el curso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declarar la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la existencia del delito, o que, aún*

---

<sup>80</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p.370

*habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situación que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.*<sup>81</sup>

La sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el Juez, valorando todas las constancias que integran el expediente, determina la culpabilidad o inculpabilidad del enjuiciado.

La sentencia no es un acto de voluntad personal del Juez, sino una consecuencia racional en la aplicación de la ley, de tal suerte que la sentencia representa la voluntad del Estado.

La sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

Las sentencias están divididas por la legislación adjetiva en condenatorias y absolutorias; la sentencia condenatoria es la resolución emitida por el órgano judicial que, apoyada en los fines del proceso penal, asevera la existencia del delito y, con base en el grado de responsabilidad de su autor, lo encuentra culpable, sancionándolo con una pena o una medida de seguridad.

Por otro lado, las sentencias absolutorias determinan la absolución del inculpado, por no estar acreditada la conducta o la responsabilidad del autor del ilícito, en relación con la causalidad entre la conducta y el resultado.

Toda sentencia debe contener el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos.

Al respecto el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales señala que:

---

<sup>81</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 458

*“ Toda resolución judicial expresara la fecha en que se pronuncie.*

*...Las sentencias contendrán:*

*I.- El lugar en que se pronuncien;*

*II. Los nombres y apellidos del acusado sus sobrenombres si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.*

*III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;*

*IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y*

*V. La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutive.*”

La sentencia derivada de la aplicación de un procedimiento ordinario se pronuncia dentro de los diez días siguientes a la vista, siempre y cuando el expediente no exceda de doscientas fojas, en caso contrario se aumentará un día más al plazo señalado. Lo anterior tiene fundamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 329, que a la letra dice:

*“La sentencia se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, son que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”*

Mientras que la sentencia derivada de la aplicación de un procedimiento sumario podrá ser dictada por el órgano jurisdiccional en la misma audiencia de ley o bien dentro de los tres días posteriores a la celebración de la citada audiencia, tal y como lo establece el artículo 309 del Código Adjetivo de la materia el cual a la letra señala que:

*“El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.”*

## CAPITULO III.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1. Medios de Impugnación.

Como primera nota resulta importante precisar el significado de la palabra impugnación la cual deriva del *“latín impugnatio-onis, acción y efecto de impugnar, procesalmente, impugnación significa “refutar contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole”*<sup>82</sup>

En la enciclopedia jurídica Ameba, se precisa que la impugnación *“debe referirse al poder y actividad de las partes en el proceso y excepcionalmente de terceros, tendientes a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerarlo incorrecto o defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia, o a la anormalidad en su cumplimiento”*<sup>83</sup>

Barragán Salvatierra señala que *“La impugnación la configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”*<sup>84</sup>

De lo anterior, se aduce que los medios de impugnación son actos empleados por los sujetos procesales con el objeto de combatir las resoluciones judiciales no apegadas a derecho, a efecto de que mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, dicha resolución sea anulada o reformada jurisdiccionalmente, ya sea por el mismo órgano que la emitió o por otro de mayor jerarquía.

---

<sup>82</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 54

<sup>83</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV. Editorial Driskill. Buenos Aires. 1989.pp.215

<sup>84</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Op. Cit., p. 491.

Al respecto Colín Sánchez sostiene que: *“los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos en la ley para su tramitación).*

*Con lo anterior, se indica que son creaciones del legislador, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el Juez y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.”<sup>85</sup>*

Resultando así, que el procedimiento de impugnación, se justifica, sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

Cipriano Gómez Lara, haciendo alusión a lo referido por Micheli señala que *“... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero).”<sup>86</sup>*

Así mismo, Francesco Carnelutti se pronuncia en el sentido de que *“la impugnación determina, por tanto, la prolongación del procedimiento a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada. He*

---

<sup>85</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 607-608

<sup>86</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Oxford, México, 1999. p. 297.

*advertido ya que una cómoda fórmula para distinguir el uno del otro es la del procedimiento Aquo y el procedimiento Ad quem.*

*El primero de los problemas que se plantea en este tema se refiere a la competencia: a quien debe confiarse la crítica de la decisión: ¿al mismo Juez que la ha pronunciado o a un Juez diverso?*

*Lo que merece ser observado a este respecto, es que Juez el de la impugnación es siempre un colegio judicial: tribunal, Corte de apelación...<sup>87</sup>*

De lo referido con antelación, se desprende que los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos conferidos a las partes, para solicitar la rectificación o anulación de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, cuando las mismas impliquen errores o violaciones, a criterio de los afectados; requiriendo de un impulso procesal para que se actualicen y de un procedimiento; el impulso procesal que no es mas que la inconformidad misma de las resoluciones judiciales, mientras que el proceso lo conformaran los actos que seguirá el Órgano que conozca de dicha inconformidad.

Dichos instrumentos jurídicos, tienen como finalidad el corregir, modificar, revocar o anular actos y/o resoluciones judiciales cuando éstas no se ajustan a derecho; sin embargo, cuando se determina que la resolución impugnada, fue emitida correctamente y apegada a la legalidad, la misma es confirmada, esto es, se le confiere plena validez.

Ahora bien, una vez que se ha determinado lo que son los medios de impugnación en general, cabe señalar que dentro de éstos se encuentran inmersos los recursos, es decir, los medios de impugnación son el generó, por ser más amplios e inclusive

---

<sup>87</sup> CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1971, pp. 301-302

comprenden a la queja o al mismo juicio de garantías, mientras que los recursos son la especie.

### 3.2. Recurso

Atendiendo a su acepción gramatical recurso deriva “del latín *recursus*, cuyo significado, es “volver al camino andado”<sup>88</sup>.

A decir de Díaz de León los recursos: “son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional que el recurrente considera injusta o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.

*Literalmente de acuerdo a la doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un re-correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.*<sup>89</sup>

Así mismo, se define a los recursos como las “Peticiones de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia – fáctica o/y jurídica – de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente. Llámese también recurso al conjunto de actos procesales desencadenantes por la impugnación de la resolución.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 607

<sup>89</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., Tomo II, p. 1891

<sup>90</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit., p.847.

De esta forma, y retomando lo argumentado por Franco Sodi en lo referente a que *“por recurso en general deben entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana.”*<sup>91</sup>

Por lo anterior cabe afirmar que *“recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones judiciales donde se pide su reforma o anulación total o parcial sea al mismo Juez o tribunal que la dicto o a un Juez o tribunal jerárquicamente superior.”*<sup>92</sup>

Aduciendo a lo anterior, se determina que los recursos son los medios que la ley concede a las partes procesales, para inconformarse de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, cuando se considera que éstas causan algún agravio, con el objeto de que dichas resoluciones sean examinadas por la propia autoridad que las emitió o por otra de mayor jerarquía y, en su caso, recibidas y sustituidas por otras o simplemente rescindidas.

A decir de Rivera Silva, los recursos son *“...en términos sencillo, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho.”*<sup>93</sup> El recurso, por tanto es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se modifique o revoque en forma favorable, para el impugnante la finalidad que persigue es la de someter a un nuevo examen a resolución de la cual ésta inconforme; sin embargo, puede darse el supuesto de que la resolución impugnada se confirme por estar apegada a derecho.

Por otro lado, Acero sostiene que *“...el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la*

---

<sup>91</sup> FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. México 1957, 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1957, p. 343

<sup>92</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Op. Cit., p.1139

<sup>93</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., p.315

*eventual injusticia humana que supone y que no podía dejarse en lo posible sin ningún correctivo.*<sup>94</sup>

Recurso, en sentido amplio, *“es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos – recursos lato sensu- los denomina Ignacio Burgoa- como ocurre en nuestro medio con el amparo o el reconocimiento de inocencia.*”<sup>95</sup>

Finalmente, cabe señalar que Colín Sánchez define a los recursos como *“...medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando de esta manera, en forma más abundante el ejercicio de la función judicial.*”<sup>96</sup>

### **3.3. Diferencia entre Medio de Impugnación y Recurso.**

Tomando en consideración las definiciones señaladas en el apartado anterior podemos establecer que la diferencia que existe entre los medios de impugnación y los recursos radica esencialmente en la vida jurídica que tienen éstos dentro del proceso, ya que los recursos son medios de impugnación que se desarrollan dentro del proceso mismo; y los medios de impugnación no necesariamente se van a presentar dentro del proceso, sino que en ocasiones se actualizan dando lugar a un nuevo proceso, y teniendo un régimen propio. Es decir estos se van a dar fuera del proceso.

Al respecto el Maestro Barragán Salvatierra señala que: *“El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del*

---

<sup>94</sup> HERNANDEZ PLIEGO Julio A. Op.Cit., p. 411

<sup>95</sup> ACERO, Julio A. Op. Cit., pp. 55-56

<sup>96</sup> COLÍN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., p. 607

*seno del mismo proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso.*

*Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; éstos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).<sup>97</sup>*

Por ello es dable señalar que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es a su vez recurso, de ahí que se afirme que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

### **3.4 Naturaleza Jurídica del Recurso.**

La naturaleza jurídica del recurso radica en la necesidad social de corregir los errores judiciales, resarciendo el o los derechos violados, para que el procedimiento siga su curso ordinario. Toda vez que los encargados de administrar la justicia, como seres humanos, son falibles en sus determinaciones, mismas que pueden viciarse por el error, la ignorancia o mala aplicación de la ley, por lo que si no se proveyeran los medios legales para impugnar sus actos y remediar sus equivocaciones, los fallos que pronunciaran tendrían la autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés social y de los particulares.

### **3.5 Clasificación de los Recursos.**

Los recursos doctrinariamente se dividen en dos, a saber: los ordinarios y los extraordinarios. Los primeros se refieren a aquéllos en los que la impugnación recae sobre una resolución que no ha causado ejecutoria, abriendo así una nueva instancia en el procedimiento; nuestros códigos adjetivos de la materia reglamentan entre éstos, la revocación, la apelación, la reposición del procedimiento, la denegada

---

<sup>97</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 495

apelación y la queja. Por lo que respecta a los recursos extraordinarios, en éstos, la impugnación versa sobre en una resolución que ya ha causado ejecutoria, dando inicio así a un nuevo juicio; dentro de esta división encontramos al juicio de amparo directo o uniinstancial, así como el reconocimiento de inocencia.

Colín Sánchez, al respecto señala que *“son ordinarios, los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de “cosa Juzgada”; y extraordinarios, los que si han alcanzado la situación mencionada.”*<sup>98</sup>

Coincidiendo con la clasificación antes referida e invocando a Florian, Rivera Silva manifiesta que los recursos ordinarios son aquellos que *“se interponen contra la resolución que aún no es cosa Juzgada, y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada.”*<sup>99</sup>

Julio Acero, al respecto señala que *“Chiovenda se ocupa de la clásica división de los recursos en Ordinarios y Extraordinarios, notando como principales distinciones, que en los primeros se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el hecho de ser parte y como consecuencia en unos casos tiene el Juez revisor la misma amplitud de conocimiento y poderes que el que le antecedió, y en otros queda la discusión y sus facultades, limitadas por diversos conceptos.”*<sup>100</sup>

Barragán Salvatierra, por su parte refiere que *“los medios de impugnación pueden ser clasificados por la autoridad en su carácter de devolutivos, es decir, no suspender el proceso, y los no devolutivos, los cuales si suspenden el proceso.”*<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 617.

<sup>99</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., p. 319.

<sup>100</sup> ACERO, Julio A. Op. Cit., p. 416

<sup>101</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 494

### 3.6 El Recurso de Apelación.

Primeramente señalaremos que *“...la palabra “apelación” proviene de la voz latina ‘apellatio’, que significa llamamiento o reclamación.”*<sup>102</sup>

*“Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada”*<sup>103</sup>

Para el derecho adjetivo la apelación es el recurso ordinario devolutivo, reglamentado por la ley procesal, conferido a las partes (procesado o sentenciado, Ministerio Público u ofendido) para inconformarse de las resoluciones dictadas por el Juez de Primer Grado, cuando se considera que éstas les causan agravios.

Por virtud de este recurso, la parte que se siente agraviada por la resolución, que le fue notificada y sobre la cual se inconforma, solicita su revisión mediante un nuevo examen por parte de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su formación.

La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior con la finalidad de obtener la revocación total o parcial de una decisión tomada por el Juez inferior.

Al respecto Colín Sánchez señala que, el recurso de apelación en comento es *“...un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la*

<sup>102</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 266

<sup>103</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., p. 619.

*resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.”*<sup>104</sup>

A decir de Rivera Silva *“La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada”*<sup>105</sup>

Por su parte Silva Silva señala que la apelación *“es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.”*<sup>106</sup>

De lo anteriormente señalado, concluye que el recurso de apelación es el instrumento jurídico, conferido a las partes, para inconformarse de aquellas resoluciones que consideran les causan agravios, con la finalidad de que dichas resoluciones sean enviadas a un Tribunal de Alzada a aquél que emitió dichas resoluciones, generalmente colegiado en su conformación, para que esta sea examinada y, en su caso, revocada o modificada, por una resolución distinta, dictada por el órgano superior cuando la misma sea equivocada o no apegada a derecho o bien confirmada, por haberse dictado dicha resolución apegada a derecho.

### **3.6.1 Objeto de la Apelación.**

El objeto que persigue el recurso de apelación se encuentra contenido en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que señala:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”*

---

<sup>104</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 619

<sup>105</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 329.

<sup>106</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 438.

Al respecto Julio Acero señala que *“la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un Tribunal Superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un juríconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un Juez diferente y en mayor autoridad de éste.”*<sup>107</sup> De ahí la creación de tribunales revisores, dedicados al conocimiento de los asuntos en este grado de apelación o también conocidos como de segunda instancia, jerárquicamente superiores a aquellos que emitieron la resolución impugnada (iudex a quo).

Acero continua diciendo *“a tal idea que atiende a la subordinación y jerarquía de los encargados de juzgar las contiendas; se sustituye todavía como se dijo la de la simple necesidad de su reexamen en las mejores condiciones de concursos de aptitudes e independencia, como precaución de acierto; y dentro de tal criterio y como coto indispensable a la arbitrariedad judicial; hay que reconocer como imprescindible la subsistencia de la apelación, sobre todo en nuestro procedimiento que no admite resoluciones en conciencia, sino estrictamente apegadas a la ley.”*<sup>108</sup>

Hernández Pliego, señala al respecto que *“La segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considere que le irroga la resolución recurrida...”*<sup>109</sup>

A manera de corolario, cabe apuntar que la fase de instrucción de la apelación que tiene lugar ante el Juez A quo, concluyendo con la integración del testimonio de constancias o en su caso del original del expediente, y su envío al Tribunal de Apelación Ad quem, ante el que tendrá lugar la sustanciación y decisión del recurso.

Advirtiéndose así, que al diligenciar el recurso de apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la que emite la resolución impugnada, denominada Juez A quo, cuya

---

<sup>107</sup> ACERO, Julio. Op. Cit., p. 426

<sup>108</sup> Idem, p. 427

<sup>109</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 162

aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía como órgano de instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que es el Juez o Tribunal Ad quem.

Las Salas en materia penal, en los asuntos de los juzgados penales y de paz, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan contra las resoluciones dictadas por dichos jueces del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan de los procesos.

Se puede afirmar, además, que los criterios legales determinan las reglas de competencia para conocer del recurso de apelación, mismos que tienen como sustento aspectos funcionales que obedecen a la estructura jerarquizada de los órganos de la administración de justicia y al efecto devolutivo esencial dentro del recurso que nos ocupa.

El recurso de apelación no sólo ofrece (contrariamente a lo que sucede en la "revocación" y la "aclaración"), la seguridad del examen de la causa por nuevos juzgadores imparciales a quienes también se supone, mayor responsabilidad y conocimientos; sino, además, permite con exclusividad respecto de todos los demás recursos, el examen completo de la causa y por ende una verdadera revisión del fondo del asunto. Siendo ésta quizá la característica esencial del recurso que nos ocupa, al menos por lo que se refiere a su contenido.

Arilla Bas al respecto hace ver las siguientes consideraciones:

*"a) Es un recurso regido por el principio dispositivo, pues, de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 'La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima',*

*b) Es un recurso ordinario, toda vez que debe interponerse dentro del término señalado en la ley (cinco días tratándose de sentencias y tres si es auto, tanto en procedimientos federal como en común) y su interposición suspende los efectos de cosa juzgada, y*

*c) Es un recurso de efectos residentes y rescisorio, desde el momento en que el Tribunal de segunda instancia, por gozar de facultad de sustitución, sustituye la sentencia de la primera por otra nueva y, por ende, resuelve con la plenitud de facultades a que se refiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales.<sup>110</sup>*

Luego entonces, la naturaleza de la materia de la apelación y la amplitud con que es susceptible de tratarse de tal materia con el mismo conocimiento pleno del Juez de primer grado; hace de este recurso el mejor tipo de los clasificados como ordinarios.

### **3.6.2 Resoluciones Impugnables en Vía de Apelación.**

Desde el punto de vista objetivo, la potestad de impugnar una resolución deriva de la propia ley en la medida en que autoriza o prohíbe la recurribilidad; señalando cuales son las providencias susceptibles de ser impugnadas; y en ocasiones, los motivos precisos por los que se puede recurrir una resolución; el medio de impugnación que procede y, en su caso, si se autoriza para ello a cualquiera o sólo a alguno de los participantes en la relación, estableciendo también las condiciones para que pueda atribuírsele un vicio, error o efecto a la resolución judicial contra la que se inconforma.

Resultando así que no contra todas las resoluciones dictadas por autoridad judicial de primera instancia procede el recurso de apelación. Toda vez que en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran enumeradas las resoluciones apelables, precepto legal que a continuación se transcribe:

---

<sup>110</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., pp. 210 y 211

*“Son apelables:*

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;*
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o sujeción al proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;*
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación o lo que decreten la separación de los procesos;*
- IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público y*
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.”*

Advirtiéndose así que el legislador señala un catalogo de resoluciones que son impugnables vía el recurso ordinario que nos ocupa, lo anterior se considera del todo acertado en razón de que de no ser así se podría llegar al absurdo de que toda resolución resultaría apelable; resultando dable señalar que no obstante lo anterior, todas las resoluciones son recurribles, unas a través de la apelación y otras por los diversos recursos consagrados en la propia ley; teniendo importancia superlativa el recurso que nos ocupa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto activo.

Luego entonces, la apelación en términos generales procede contra resoluciones judiciales de bastante significación procesal, como las enunciadas con antelación.

### **3.6.3 Personas legitimadas para Apelar.**

Hernández Pliego, se manifiesta en el sentido de que: *“el poder de impugnación asiste a los intervinientes en el proceso, entre ellos, naturalmente las partes, entendidas éstas en su aspecto formal: sus defensores y representantes legales; pero también tiene esa aptitud impugnatoria genéricamente, algunos otros sujetos que se ubiquen en la relación procesal penal, como pudiera ser el ofendido por el delito; los intervinientes en el incidente de reparación del daño exigible a terceros*

(540 CDF\*); o a los participantes en algún otro incidente surgido en el proceso (545 CDF\*).<sup>111</sup>

En este mismo sentido, y al referirse a las personas que tienen la facultad de apelar, continua diciendo el citado autor que *“sólo a la parte que sea desfavorable la resolución judicial podrá utilizar la apelación y a contrario sensu, no estará facultado (carecerá de legitimación) para apelar, aquel a quien la resolución haya colmado sus pretensiones.”*<sup>112</sup>

En virtud de lo anterior, se puede establecer que en principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de parte en el proceso. Nuestra legislación penal actual sólo reconoce el derecho a interponer el recurso de referencia, al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, así como al ofendido o a sus legítimos representantes, éstos en lo que se refiere al resarcimiento de daño causado por el delito y sólo en lo concerniente a ésta.

En consecuencia a lo anterior, sólo están legitimados para apelar los siguientes, como lo señala el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Tendrán derecho a apelar:*

- I. El Ministerio Público;*
- II. El acusado y su defensor;*
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparatora y sólo en lo relativo a ésta”*

Evidenciándose así, que al defensor del inculcado se le reconoce el derecho a interponer los recursos que estime pertinentes por la representación que tiene; pero se asevera que el acusado tiene la facultad de anular los actos promovidos por su defensor, en los casos en que lo estime conveniente; toda vez que nuestra

---

<sup>111</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 226

\* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>112</sup> Ibidem.

legislación le reconoce a los defensores el derecho de promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales, excepto en los casos en que el inculpado, personalmente, haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

No obstante la legislación precisa las personas que tiene derecho a apelar y que existen resoluciones en las que las partes en general pueden interponer el recurso que nos ocupa, también lo es que existen otros en los que exclusivamente una de las partes se encuentra facultada para promover el recurso de apelación, entre dichas resoluciones encontramos los autos que niegan las ordenes de aprehensión o comparecencia, mismos que solamente pueden ser recurribles por el Ministerio Público. Tal y como lo señala el artículo 418, fracción IV del Código Adjetivo de la Materia:

*“Son apelables:*

*IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público”*

#### **3.6.4. Término para la interposición del Recurso.**

Ahora, habremos de referirnos dentro de la etapa de la instrucción de la apelación, al plazo que se otorga para la interposición del recurso, teniendo presente que las normas que reglamentan la impugnación, reclaman el mayor cuidado en su elaboración pues al tiempo que deben procurar la pronta impartición de justicia para evitar que su retardo implique en sí una injusticia, deben también salvaguardar los derechos humanos, estipulando generosos plazos para la interposición de los recursos; en consecuencia, como lo sostiene Moras Mom efectivamente habrá que darle trámite con el carácter de diligente a la tramitación de la apelación, pues dicho autor señala: *“se trata de resaltar en todo momento y en forma uniforme que esa obra humana de conocimiento que es el proceso, debe ser privilegiadamente ágil, rápida y certera, de modo tal que al drama del delito no vengan a sumarse el de la*

*duración del proceso, casi como una pena para todos: víctima, victimario y sociedad.*<sup>113</sup>

El término para la interposición de este recurso es de tres días tratándose de auto, y de cinco días en sentencia definitiva y dos en otra resolución diferente, éste a su vez se puede interponer de manera verbal o por escrito, en el momento mismo de la notificación o dentro de los términos aludidos, al tenor del artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

*“La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.”*

Para tenerse por interpuesto el recurso es suficiente que el inculpado exprese la inconformidad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal:

*“Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda”*

Así mismo, para que sea admitido el recurso, basta con que se haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en vía de apelación.

Los términos se computarán por días enteros, a partir del día siguiente de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados. La limitación para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales.

Así mismo, no se soslaya el hecho de que nuestra legislación señala claramente, que tratándose de sentencias definitivas la obligación del Juzgador de hacer saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación,

---

<sup>113</sup> MORAS MOM, Jorge R. Op. Cit., de la nota preliminar de su obra.

al estatuir r en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo siguiente:

*“Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”*

Denotando lo anterior, la preocupación del legislador de hacer sabedor al procesado del derecho que la ley le confiere para inconformarse de la sentencia definitiva, que no le es favorable, con la finalidad de que los recursos previstos en la norma penal, resulten eficaces, ya que el desconocimiento por parte del procesado de los derechos contenidos en la ley haría nugatorios los mismos.

### **3.6.5 Efectos en que es admitido el Recurso de Apelación.**

En el procedimiento Español antiguo al conceptuar el sentido del vocablo “recurso”, se entendía que los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los tribunales inferiores a su vez ejercían autoridad no por derecho propio sino como delegados de los tribunales *ad quem*; de allí deviene la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se regresaba al tribunal de alzada la jurisdicción delegada, sólo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte, que restringían la libertad de acción y de decisión a éste, que solo la recuperaba cuando el Juez se la devolvía parcial o totalmente.

Por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino solamente cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo el auto admisorio del recurso el

que da facultad y competencia al tribunal Superior para avocarse al conocimiento del caso.

La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce como efectos la suspensión de la jurisdicción del tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de mayor jerarquía. Si el recurso de apelación se admite en el efecto suspensivo tratándose de sentencia, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo.

Al admitirse el recurso se admite en ambos afectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo, si fue admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso.

Por ejemplo: la apelación del Auto de Formal Prisión o del Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Procesar procede en efecto devolutivo; el tribunal de segunda instancia se concretara al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante en contraposición con las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia.

Es decir, se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para que no se entorpezca la marcha del proceso. El tribunal superior, al admitir el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, devuelve su jurisdicción al inferior.

Al respecto Colín Sánchez señala que el efecto suspensivo *“impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso, por haber sido transferida al superior y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.*

*El efecto “devolutivo” no suspende el curso del procedimiento, aun que si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.”<sup>114</sup>*

Rivera Silva el efecto suspensivo *“suspende el curso del procedimiento, y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificándola.”<sup>115</sup>*

A manera de corolario, cabe señalar que la diferencia entre el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, la estableció el Derecho Canónico, de ahí se hablaba que la apelación era devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, lo que dio origen a interpretaciones no acertadas, hasta que se llegó a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia que consagra la mayor parte de las legislaciones del mundo.

Por lo general las leyes adjetivas disponen que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción del proceso. Procede también en el mismo efecto, y muy en especial, si se trata de sentencias absolutorias que concluyan la instancia. En este sentido, el artículo 419 del Código procedimental multicitado, señala lo siguiente:

*“Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado”*

---

<sup>114</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op Cit., pp. 624-625

<sup>115</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op Cit., pp. 319-320

La admisión del recurso de apelación en ambos efectos, sólo es procedente, respecto de las sentencias condenatorias, al efecto el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

*“La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos”*

### **3.6.6 La Resolución de Segunda Instancia**

La resolución judicial de segunda instancia o sentencia de apelación no puede sustraerse del concepto general de sentencia, y entendemos por ésta el acto procesal por el que el Juez define una controversia en lo principal. Una sentencia de segunda instancia, será el acto del órgano jurisdiccional *Ad quem* por el que emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la sentencia apelada, esto claro, sin perder de vista las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes.

La resolución emitida, en segunda instancia, tiene por objeto el confirmar, modificar o revocar la resolución, que a su vez dictó el órgano resolutor de primera instancia; con el principio de *Non reformatio in peius* la Sala al dictar la resolución tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pues debe satisfacer idénticos requisitos internos y externos que la de primer grado, con la salvedad de que, tratándose de sentencia impugnada únicamente por el sentenciado o el defensor de éste, no podrá aumentarse la pena impuesta en la resolución pronunciada por el Juez *A quo*, según se desprende de la lectura del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero, en caso de que el apelante sea el Ministerio Público por baja penalidad, ésta podrá ser, de resultar fundados los agravios, consecuentemente aumentada. De igual forma, debe dejarse asentado que, la sentencia de segundo grado, se rige en relación con el principio denominado de congruencia, conforme al cual los puntos resolutivos deben guardar relación con la litis planteada. El precepto legal citado, a la letra dice:

*"Artículo 427.- La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia"*

Advirtiéndose así que la ley adjetiva penal vigente en el Distrito Federal, prohíbe la *reformatio in perjus*; en los supuestos señalados con antelación; sin embargo, al tratarse de resoluciones de Autos de Plazo Constitucional debe tener las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, sin dejar de remarcar que existen criterios que consideran que siendo consignado por el delito de extorsión y el juzgador al resolver la situación jurídica le decreta Auto de Formal Prisión por el delito de cohecho, y si únicamente apela el inculpado o su defensor la sala penal únicamente podrá a lo más confirmar el Auto de Plazo, pero no tendrá facultades para reclasificar porque esta resolución le causaría un perjuicio al inculpado y si no existe apelación por parte del Ministerio Público lo está consintiendo.

La segunda instancia se abrirá, indispensablemente, a petición de parte y el Tribunal de Alzada debe constreñirse a examinar los agravios esgrimidos, para decidir si son o no procedentes; ello cuando se trate de una apelación interpuesta por el Ministerio Público, en cambio cuando dicho medio de impugnación lo interpone el procesado, aún ante la falta de agravio expreso, deberá suplir la deficiencia de los mismos la autoridad que conozca de la apelación y realizará una revisión total del proceso ya que la falta de éstos constituye dejar en máximo estado de indefensión al apelante.

En este sentido el artículo 415 del Código Adjetivo de la materia señala que:

*"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberán expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida"*

Resultando dable señalar que al respecto existen sendos criterios jurisprudenciales, como el que a continuación se transcribe:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SUPLIR LA QUEJA.** Es principio general de derecho procesal el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios, de donde se desprende que el Tribunal únicamente deberá examinar las cuestiones que le son planteadas; como excepción a este principio existe la regla conforme a la cual, el Tribunal podrá suplir las deficiencias de los agravios, cuando encuentre violaciones cometidas por el Juez de primer grado, si la apelación ha sido interpuesta por el inculcado o su defensor, por ser la parte más débil en el proceso. Tanto la regla general como la de excepción han sido adoptadas en nuestra legislación, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece que la segunda instancia se abrirá para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas. Sem. Jud. Fed; Primera Sala, Sexta Época, T. LXXIII, Segunda Parte, pág.9.”

Los agravios para tener efecto deben hacer valer de manera expresa los aspectos de que adolece la resolución impugnada, en lo referente a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba. La Legislación Procesal en vigor, al prohibir la *reforma in pejus*, establece que en los casos en que los apelantes hubiesen sido el acusado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada, y la jurisprudencia ha consagrado la misma prohibición, porque si el Ministerio Público, como titular de la Acción Penal, no ha apelado el fallo, debe entenderse que se ha conformado con las sanciones impuestas, y si los tribunales aumentasen las sanciones en los casos en que el Ministerio Público no es el recurrente, equivaldría a substituirlo en las funciones que la ley le tiene expresamente reservadas.

La apelación puede tener un ámbito objetivo diverso del que se asigna al proceso de primera instancia, se ha de limitar al que le proporciona la pretensión procesal autónoma que la origina. Esto es, aún cuando no se trata de dos procesos distintos, sino de uno solo con dos instancias, cada una de ellas tienen su propio objetivo. Esto no quiere decir que el espacio objetivo de ambas instancias siempre sea diferente; puede ocurrir que guarden coincidencia, cuando el fallo de primer grado sea apelado en su totalidad por las partes, si bien el tribunal de apelación podrá examinar

íntegramente el proceso, valorar las pruebas de modo diferente a como se hizo en la primera instancia, sin abandonar la litis planteada en el debate, y, naturalmente, obtener sus propias conclusiones al resolver, las cuales podrán coincidir de manera total o parcial con las alcanzadas en su momento con el Juez A quo.

Una vez celebrada la vista, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, pronunciará el fallo que proceda con la salvedad establecida respecto a las pruebas de mejor proveer e ilustrar el criterio del Tribunal de segunda instancia que deberá desahogarse, igualmente en un término de 10 diez días, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 425. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente”*

*“Artículo 426. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogara dentro de los diez días con sujeción al título segundo de éste Código y al artículo 20 Constitucional.”*

Una vez que se emite la resolución de Alzada después de que los Magistrados han discutido y aprobado el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado ponente; si la mayoría de la Sala no estuviese conforme con el proyecto de resolución, uno de sus miembros será el encargado de formular el nuevo proyecto, quedando el que constituye minoría como voto particular, subsistiendo en efectos la resolución mayoritaria.

La resolución de Segunda Instancia, cuando se revisa un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, tiene diversos efectos jurídicos, como sería, si es confirmado éste la causa se proseguirá en la primera instancia por los mismos hechos sin modificación alguna y la sentencia a su vez será pronunciada por dichos hechos; si la resolución de Alzada modifica o reclasifica los hechos, se seguirá el proceso consecuentemente atendiendo a las modificaciones plasmadas; si la resolución es

revocando el acto impugnado, quedará sin efecto jurídico alguno el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso. Por otro lado, tratándose de sentencia definitiva, una vez pronunciada la sentencia pone fin a la segunda instancia; si es confirmada, por Ministerio de Ley causa ejecutoria (artículo 443 del Código de Procedimientos Penales), y procederá a ejecutarse la misma, si la sentencia es absolutoria y es confirmada opera la situación de cosa juzgada, tal como lo precisa el artículo 433 del Código Adjetivo de la materia, que señala que:

*“Artículo 443.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:*

*I.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso no se haya interpuesto, y*

*II.- Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.”*

### **3.6.6.1 Resoluciones Normales emitidas por Segunda Instancia.**

La resolución “normal” es el acto en el que la autoridad Ad quem se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y constituye así la manera usual de concluir la fase impugnativa, dándose solución al recurso interpuesto.

El recurso de apelación puede concluir por medios normales cuando termina revocando, modificando o confirmando la resolución recurrida, previo reexamen de la misma, esto es, resolviendo el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

**Confirma.** La primera de las resoluciones judiciales dictadas en la segunda instancia que han denominado “normales” precisamente van a ser aquellas que confirmó lo que a su vez resolvió el A quo en la resolución impugnada. Ello es, una vez realizado un estudio minucioso y jurídico de la resolución combatida, el Tribunal de Alzada llega a la conclusión de que efectivamente al juzgador de origen le asiste la razón en

haber arribado a la determinación revisada, trátese de confirmar un auto de formal procesamiento, o bien, un auto de libertad, una sentencia absolutoria o una condenatoria, esto en los mismos términos resueltos por el A quo.

**Modifica.** Esta resolución únicamente cambia en algún o algunos aspectos la resolución impugnada, es decir, se llega a la determinación de que el Juzgador de origen, si bien tuvo la razón en haberse pronunciado en el sentido en el que lo hizo, también lo es que fue erróneo en solamente situaciones que no producen el efecto de revocar el fondo del asunto.

**Revoca.** Esta resolución normal consiste en determinar lo contrario a lo resuelto por el A quo, de ahí que sea revocada su resolución, por ejemplo: sentencia condenatoria en primera instancia, absolutoria por la Alzada. El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas concretiza que la sentencia revocatoria es “dejar un tribunal superior sin efectos un fallo de un Juez.”<sup>116</sup>

### 3.6.6.2. Resoluciones Anormales de Segunda Instancia.

En el caso de las resoluciones anormales, para que concluya el recurso de apelación antes de que se dicte la nueva decisión, se da debido a la presencia de un obstáculo procesal insalvable que lo afecte y, por tanto, éste concluye sin resolver el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

**Sin Materia.-** Este tipo de resoluciones dentro de las que se encuentran precisamente aquellas que no tienen razón de ser que sea resuelto el recurso planteado, en virtud de que, la resolución impugnada ha dejado de surtir ya sus efectos jurídicos por haberse presentado un cambio de situación jurídica. Por ejemplo: un recurso de apelación contra un auto de formal prisión, donde antes de que se resuelva éste el A quo dicta sentencia definitiva de la instancia, en ese caso y al haber procedido un cambio de situación jurídica, y al haber cesado los efectos

---

<sup>116</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Op. Cit., p. 1187

jurídicos del fallo impugnado quedará sin materia el recurso planteado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme ha establecido que resoluciones producen cambio de situación jurídica dentro, como a continuación se lee:

***"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).*** La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por sí mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación anterior. Esta tesis, sostenida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, bajo el número 186, pg.389, de la Segunda Parte, del apéndice de jurisprudencia 1917-1975, la ratifica el pleno. Amparo en revisión 4153. Sotero Duarte Martínez. 11 de enero de 1977. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Vease: semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época, tomo IV- octubre de 1996, pág.73 tesis por contradicción P/J55/96."

Así mismo, resulta conveniente advertir que diversos ordenamientos de las entidades federativas, señalan de manera expresa cuando se declara sin materia el recurso de apelación, lo anterior lo sustenta el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en su capítulo referente a la tramitación de la apelación, pues se pone de manifiesto con lo mandado en el artículo 379, que a la letra dice:

*"Se declarará sin materia el recurso de apelación:  
Cuando el apelante se desista expresamente del mismo;  
Cuando en el proceso haya cambiado la situación jurídica del inculpado, en virtud de resolución posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso;  
Si después de que se haya admitido el recurso de apelación contra el auto de libertad por falta de elementos el Juez decretará el sobreseimiento del proceso, y no se interponga contra éste; y  
Cuando en virtud de cualquier otro cambio de situación jurídica en el proceso penal, a causa de una resolución posterior, debe considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran haberse cometido al dictar el auto apelado.  
El Juez de primera instancia comunicará al Tribunal de apelación el cambio de situación jurídica y si no lo hiciere se le impondrá multa de diez a cincuenta días de salario."*

**Mal Admitidas.-** Este tipo de resoluciones son aquellas en las cuales no obstante haberse presentado el recurso de manera notoriamente extemporánea, el Juez A quo le da trámite al mismo, de ahí que la resolución que emita el Tribunal de Alzada consecuentemente sea en el sentido de declarar mal admitido el recurso apelado.

**Improcedentes.-** Por último, este tipo de resoluciones que resuelven, valga la expresión, el recurso planteado, son producidas por el Ad quem cuando, no obstante ser el recurso interpuesto de notoria improcedencia por que de acuerdo a la ley no procedía admitir el mismo, el Juez le da trámite y por ello la Sala dictará determinaciones en donde establecerá la improcedencia del recurso, ya que contra lo resuelto por el A quo no procedía éste, por no ser apelable, no tener la personalidad para hacerlo o, en su caso, no le causa agravios la resolución. Y en el caso de que el recurrente no formule agravios con excepción del inculpado o su defensor se le tendrá por desistido el recurso.

Por último, en este mismo sentido, cabe dejar asentado lo que Jorge Alberto Silva, señala como medios anormales para concluir la tramitación del recurso de apelación, los siguientes:

*“Desistimiento del recurso, aunque no este regulado en nuestras leyes tampoco está prohibido.*

*Deserción del recurso, que surge cuando habiéndose impugnado la resolución recurrida, se abandona el recurso, como en el caso en que no se presentan agravios dentro del plazo que la ley concede.*

*Sobreseimiento del proceso principal, que ocurre cuando al estar tramitándose la apelación, el proceso en primera instancia es sobreseído; es decir terminado.*

*Por quedar sin materia el recurso, como cuando al estarse tramitando el recurso contra el auto de formal prisión, se dicta en primera instancia, o en el caso de que se ejecuta la pena de muerte (ilegalmente), a pesar de que estaba pendiente la apelación contra ésta sanción.*

*Por litispendencia, que aunque tampoco esta regulada por nuestra ley, surge cuando se está tramitando a la vez dos recursos de apelación contra la misma resolución. En este caso, sólo se termina el segundo de los recursos.*

*Por cosa juzgada, que opera en el caso de que ya con anterioridad se hubiere resuelto o reexaminado la resolución impugnada y que, por error, se éste tramitando de nueva cuenta.*

*Por improcedencia del recurso, como cuando al llegar a la alzada el recurso fue mal admitido, ya sea porque la resolución no era apelable, porque no estaba legitimado o capacitado el apelante, o porque se interpuso en recurso fuera del plazo.*<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 417

## CAPITULO IV

### SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 4.1. Suspensión del Procedimiento

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la suspensión del procedimiento penal como: "...la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impide la marcha del procedimiento; contrariamente a lo que ocurre con la tramitación de otros tipos de proceso, en los que se presentan numerosas causas tanto de suspensión en sentido estricto como de interrupción, en el proceso penal se limitan dichos motivos para evitar hasta donde sea posible su paralización, regulándose de manera específica los motivos de suspensión que no pueden evitarse."<sup>118</sup>

Con base en la definición antes citada, se actualiza la suspensión del procedimiento penal cuando existen obstáculos procesales que impiden la marcha normal del proceso judicial. Se trata pues de una mera detención del proceso que no conlleva la conclusión de éste.

Esta institución se encuentra contemplada en el capítulo de incidentes de nuestro Código Adjetivo de la materia. La suspensión del procedimiento no puede decretarse de oficio; es necesario que lo solicite el Ministerio Público, el inculpado o su representante; el Juez decretará de plano, sin substanciación alguna, según se desprende de lo contenido en el artículo 481 del citado Ordenamiento Jurídico antes referido, mismo que a la letra dice:

*"Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El Juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Así mismo se podrá suspender el procedimiento a petición del inculpado o su representante, dando vista al Ministerio Público."*

<sup>118</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. Tomo P-Z. pp.1640

Además, no hay que perder de vista como lo afirma el profesor Rafael Pérez Palma que: *“...en la actualidad ya no existen juicios penales en rebeldía del acusado, como los hubo en la antigüedad. Ahora, sin perjuicio de la práctica de diligencias tendientes a la comprobación de los elementos del tipo y de la presunta responsabilidad, así como a la captura del prófugo, el procedimiento debe ser suspendido a pedimento del Ministerio Público.*

*Lo anterior se desprende de lo prevenido en los artículos 14, 18, 19 y 20 de la Constitución federal, que aún sin decirlo, requieren de la presencia del reo, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de instituir un proceso, en el que sean cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y otorgadas las garantías que la Constitución establece.”*

Uno de los efectos del mandamiento en que se decreta la suspensión del procedimiento, es que comienza a correr el término para la prescripción de la pretensión punitiva. El maestro Colín Sánchez, al respecto refiere: *“el término suspender se refiere al acto de detener o diferir. Atendiendo a esas connotaciones, si surge un obstáculo contemplado en la ley que obstruye o impide la acción judicial, habrá interrupción de la dinámica procedimental; empero si el obstáculo llega a superarse o desaparecer, esta podrá continuar hasta alcanzar el último fin deseado.”<sup>119</sup>*

#### **4.2 Causas de suspensión del procedimiento**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 477, señala las causales de suspensión del Procedimiento Penal a saber:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia.*
- II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado;*

---

<sup>119</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit. pp. 705.

*III. Cuando el inculpado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento; y*  
*IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento."*

En el precepto legal antes citado añade que la suspensión del procedimiento no impide que el juzgador adopte medidas precautorias, en los términos del artículo 28 de este Código, a requerimiento del Ministerio Público, del ofendido o de sus representantes legales.

Como se observa, de manera lógica jurídica y natural, la primera causal de suspensión de todo procedimiento penal lo constituye el supuesto en que estando *subjudice*, es decir, sujeto a proceso un inculpado, se sustraiga de la acción de la justicia, la cual puede darse cuando el inculpado se encuentre en libertad bajo caución e incumpla con la obligación de firmar el libro de procesados en libertad provisional, en las fechas en que le hayan sido asignadas para tal efecto, o estando interno se evada del establecimiento penal en que se encuentre recluso.

En el primer caso, el Juez con vista y a solicitud del Ministerio Público, revocará la libertad provisional, ordenará la reaprehensión, hará efectivas las garantías y de oficio decretará la suspensión del procedimiento. En el segundo caso, una vez que tenga conocimiento de la fuga, ordenará la reaprehensión y ordenará la suspensión del procedimiento de oficio.

Durante el tiempo en el cual el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, el procedimiento penal se mantendrá suspendido, esto en virtud de que resulta ser del todo necesaria la presencia del inculpado en el lugar mismo donde se tramite el proceso judicial, dado que no podrá realizar actos de defensa, y por obvias razones una vez que se logra la captura del mismo debe continuar el procedimiento penal.

En el caso de la fracción II, del precepto legal antes citado, cuando el delito sea perseguible por querrela, se suspenderá el procedimiento penal si se aprecian que no se encuentra satisfecho dicho requisito de procedibilidad, ya que de continuar con el

procedimiento resultaría ilegítimo, en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante para que el delito pueda ser investigado y sancionado el inculpado, en su caso.

Así mismo, la fracción III del precepto legal en comento, es clara en señalar que el procedimiento penal será suspendido cuando el inculpado sufra alteración de su psique, esto es, adquiera una enfermedad mental durante la tramitación del proceso, siendo mentalmente sano al momento en que cometió el delito que se le imputa.

Es importante señalar que en el caso de que el inculpado sufriera alguna enfermedad mental, al momento de cometer el ilícito, ello conllevaría únicamente a la instauración de un procedimiento especial, más no a una causal de suspensión del procedimiento penal, ya que éste como tal no se inicia en esta hipótesis.

Finalmente, dicho artículo en la fracción IV, establece que procederá la suspensión del procedimiento punitivo en aquellos casos en los que expresamente lo señale la ley.

Advirtiéndose así, que la suspensión se justifica en la idea de que en los casos apuntados, existe una circunstancia o condición que entorpece el normal desarrollo del procedimiento penal y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. Esta es la razón por la que la suspensión no es una terminación del proceso, esto es, desaparecida la causa que motivó la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente.

#### **4.3 Propuesta**

En el presente trabajo se propone la suspensión del procedimiento penal cuando se encuentre pendiente de resolver el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de un Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, en su caso, ello una vez que se han desahogado todas las probanzas ofrecidas por la partes en un juicio seguido en vía

sumaria, y en el ordinario cuando se provea cerrada la instrucción. De acuerdo a esta propuesta, el proceso continuará hasta en tanto sea notificada al Juzgador de origen, la resolución dictada por el Tribunal de Alzada.

En este sentido, se propone crear una fracción más al artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establezca lo siguiente: **“en vía sumaria y ordinaria una vez que sea admitido el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, el proceso se suspenderá de oficio hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.”**; con lo anterior se pretende hacer efectiva la garantía de defensa de todo inculpado sujeto a proceso.

Igualmente, resulta oportuno hacer mención que la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 8°, establece:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por ley.”*

De esta forma, también se acataría lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, en su artículo 25, que establece la importancia de que todo recurso sea resuelto debidamente, ello se advierte así ya que dicho precepto establece:

*“Protección Judicial*

*1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2.- Los estados partes comprometen:*

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial ; y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Los anteriores preceptos constituyen, también, una obligación internacional para nuestro país, quien suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (abiertos a firmar en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con fe de erratas del 22 de junio del mismo año y que fuera aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1981) y que en su artículo 9 señala:

*“Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”*

Cabe señalar, incluso, de manera aclarativa lo señalado por el profesor Hernández Pliego, quien respecto a la tramitación adecuada del Recurso de Apelación advierte: *“...que la interpretación hermenéutica de los diferentes Tratados Internacionales que hemos adoptado como país, conduce a considerar que la sentencia penal debe someterse, en todo caso, a una segunda instancia si tomados como punto de partida la existencia de un derecho del condenado a que su causa sea reconsiderada en toda su extensión, esto implica la necesidad de que quepa siempre posibilidad de una revisión y valoración de la actividad probatoria judicial de instancia lo que no ocurre en el juicio constitucional al no constituir la vía idónea para realizar un nuevo examen de los hechos.*

*Postulamos como corolario de las ideas expuestas la urgencia de que expresamente se adicione a la C., admitiendo con el rango de garantía individual la revisión en grado de apelación de las resoluciones judiciales, por un órgano judicial distinto y superior al que emitió la resolución judicial que agravió la esfera jurídica de los*

*governados, por que este recurso que abre la segunda instancia, es el medio que por su carácter ordinario ofrece mayores garantías a las partes”*<sup>120</sup>

La secuela del procedimiento es de orden público y solamente en los casos indicados podrá suspenderse el proceso, como ya se señaló, cuando existen situaciones que entorpecen su normal desarrollo y desaparecida la causa que motivó la suspensión del proceso continúa de forma normal.

Se sostiene que resulta del todo necesario suspender el proceso penal en virtud de la existencia de la interposición de un Recurso de Apelación en contra de los Autos de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, esencialmente la razón de que con ello, se considera, se respetarían los derechos públicos subjetivos de todo justiciable y el principio de legalidad, además de que la naturaleza de ser la interposición del recurso en comento lo es precisamente la inconformidad sostenida por parte de quien lo interpone.

Lo anterior considerando que al procesado, que no se le resuelve de manera pronta y expedita dicho recurso, se le deja en estado de indefensión, sin poder dejar de afirmar a su vez que se trasgrediría con ello el principio de prontitud en todo proceso penal que establece el artículo 17 Constitucional, en razón primordial de que para ello la Ley Procesal Penal es clara en los términos en que habrán de resolverse los recursos de apelación interpuestos contra las referidas resoluciones.

Para el mejor entendimiento, de lo sustentado en este apartado, resulta dable primeramente transcribir lo establecido en el artículo 17 Constitucional, párrafo primero y segundo que a la letra dicen:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

---

<sup>120</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal. Op. Cit.pp. 123

\* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

De la anterior transcripción se observa, claramente, que por imperativo Constitucional la administración de justicia deberá impartirse ineludiblemente de manera expedita. Cabe de igual forma dejar asentado lo establecido en los diversos 422, segundo párrafo, 443, primer párrafo, 425 y 426, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, que estatuyen respectivamente:

*“Artículo 422. El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días”.*

*“Artículo 423. párrafo primero. Recibido el proceso o testimonio en caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.”*

*“Artículo 425. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciara su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente”*

*“Artículo 426. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días, con sujeción al título segundo de éste Código y al artículo 20 Constitucional.”*

Aunque estos plazos generalmente no son acatados por el Tribunal de Alzada, porque no se fijan en la ley tomando en cuenta la realidad que revela la existencia de un enorme rezago en los Tribunales de segunda instancia, es claro que en cualquier caso, su trasgresión implica la violación de la garantía individual de justicia pronta y expedita, como lo admite la interpretación jurisprudencial siguiente:

**“PROCESO, TÉRMINO PARA CONCLUIRLO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** *El acto reclamado, por la naturaleza, es violatorio del artículo 17 constitucional, si la responsable no ha dictado en la apelación de que conoce, el fallo correspondiente dentro del término señalado por el artículo 358 del Código*

*de Procedimientos Penales, irregularidad que hace procedente el otorgamiento del amparo para el efecto de que, sin mayores dilaciones, se dicte la resolución procedente en el recurso de que se trata. Sem. Jud. Fed; primera Sala T. XC, pag 1584."*

Luego entonces, de ninguna manera se trasgrediría, en perjuicio de los inculpados, de que el medio de impugnación, esto es, el Recurso de Apelación, en la vía sumaria y ordinaria, una vez que sea admitido el recurso interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, el proceso se suspende de oficio hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto; al contrario de no actualizarse dicha hipótesis, se dejaría en todo momento sin oportunidad a los justiciables para hacer valer sus agravios y que éstos sean tomados en cuenta, trasgrediéndose así el principio de legalidad.

En cambio, al no suspenderse el procedimiento penal, esta violación se materializa al no resolverse un recurso interpuesto en contra de la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, porque se haya dictado la sentencia definitiva y el recurso quede sin materia por cambio de situación jurídica, sin que la Sala del Tribunal Superior se haya pronunciado sin afectar la nueva situación, quedando firme la resolución emitida por el Juez de origen, lo cual violenta las garantías individuales del procesado.

Cabe resaltar que en la práctica, en múltiples ocasiones se observa, que las autoridades judiciales de primera instancia (Jueces), sustentan sus fallos en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, con todas las consecuencias tanto jurídicas como personales que traen aparejadas dichas resoluciones de manera irreparable, con la sola imputación e indicios insuficientes sin mayor sustento jurídico de más probanzas, que la declaración del denunciante u ofendido; lo cual evidentemente resulta del todo violatorio de garantías tal y como se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal judicial del país, en la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO.** No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar un auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculcado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación serán suficientes no para hacerla posible entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se pueda probar, que es de puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la carta magna en el artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte adjetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae [aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico". Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Octava Época. Amparo en revisión 270/87. Eduardo García Pérez y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 12/93. Pedro Ramírez Méndez. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 75/93. Fidel Arellano Hernández y Coags. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 151/93 Jorge García Ceron. 10 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Tesis Séptima. P.J./29. Gaceta número 70, pág. 77. Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Octubre, página 257."

Cabe mencionar que en materia de amparo, en la actualidad, existe el imperativo diverso que exige al Juzgador de primera instancia a no pronunciarse de fondo, mediante sentencia definitiva en el asunto, cuando se ha impugnado el Auto de Formal Prisión, de conformidad al párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice:

*"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo correspondiente;"*

El aludido imperativo lo recogen diversos criterios jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

**“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).** Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 Constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen. Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito. Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999. VI.J/1.”

**ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: “Cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto...” de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por lo tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudieran contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución,

*sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual lo obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. XIII, 2º9p. Amparo en revisión 436/2001. 31 de Octubre de 2001. Unanimidad de votos.”*

Al respecto, es de considerarse que el legislador federal al establecer la reforma a la Ley de Amparo en el artículo 73, fracción X, lo hizo con el objeto de conservar la materia del propio juicio de garantías a efecto de que se le de oportunidad de que el Juez Federal se pronuncie respecto de la resolución apelada; pues de continuar el procedimiento daría lugar a que cambiara la situación jurídica y que dejara sin materia el juicio de garantías, situación que impedirá al Juez Federal pronunciarse al respecto del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que guardaría el quejoso, que sería ya la de sentenciado.

Aunado a lo anterior, caben resaltar, de igual manera, las siguientes consideraciones:

El Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso, son una de las excepciones del principio, en el juicio de garantías, denominado de definitividad, con base en dicho principio se establece que el juicio de amparo se deberá de interponer una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios que prevé la ley para el caso concreto, considerando que la interposición de dicho recurso ordinario tendrá como objeto confirmar, modificar o revocar el acto de autoridad impugnado.

En términos concretos, el inculpado o su defensor podrán ocurrir ante la justicia federal, sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación procedente contra todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, solicitando en amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En este sentido el citado precepto legal establece que no habrá término para su interposición, obviamente siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva. Siendo aplicable la siguiente tesis:

***AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.*** En las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesarios que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos, y no puede pronunciarse si no existe elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino solo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización, Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Tesis 1ª./4/91 PP.64."

Una vez interpuesta la demanda de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito en Turno, éste la radicará y solicitará a la autoridad responsable emisora del acto reclamado rinda sus respectivos informes, tanto previo como justificado, se llevará a cabo la audiencia incidental y constitucional correspondientes.

Advirtiéndose que la aludida Ley de Amparo obliga al Juzgador de Control constitucional a pronunciarse en cuanto al fondo del asunto con mayor prontitud al señalar en el primer párrafo del artículo 155 que:

*“Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictara el fallo que corresponda”*

Asimismo, el artículo 157 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto que dichas autoridades “cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados”.

Cabe mencionar que la sentencia emitida en el juicio de amparo, no causa ejecutoria por ministerio de ley, si no que puede ser impugnada, en vía revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la legislación antes citada no se establece de manera expresa, el término con que cuentan los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver dichos recursos, con base a lo anterior se sostiene que si la vía constitucional en la impugnación de un Auto de Formal Prisión o se Sujeción a Proceso, según sea el caso resulta ser la que mayor demora presenta, cuando previamente han agotado el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional, que haya decretado la formal prisión o la sujeción a proceso y contra lo resuelto por la Sala interponen el juicio de garantías, entonces, la vía legal, a través del recurso de apelación puede resolver esta problemática, suspendiendo el procedimiento penal y acatando los términos para su resolución.

No obstante lo anterior, la Ley de Amparo establece en su artículo 7, fracción X, un impedimento para el Juez que emitió dicho acto reclamado, en lo referente a que no dicte sentencia en definitiva, como se ha expuesto. En la misma lógica que la Ley de Amparo, no existe razón jurídica alguna para que actualmente no haya un precepto igual, al referido en materia de amparo, que obligue al juzgador a no pronunciarse y esperar sea resuelto el recurso de apelación, interpuesto y pendiente de resolver, en virtud de que quien interpone un recurso es generalmente quien estima que ha

sufrido un perjuicio o gravamen, a raíz de la resolución que se impugna y tiene interés directo en que éste se resuelva dado que el recurso se le presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado.

Así mismo, en nuestro derecho positivo resulta de mayor jerarquía, en cuanto a importancia se refiere, la garantía de defensa que la garantía de la brevedad de todo proceso penal. Así es, la garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone a la autoridad judicial la obligación jurídica de dictar resoluciones definitivas, en el proceso penal, dentro de dicho lapso previsto en la fracción VII del artículo 20 Constitucional y no después de concluido éste.

En cambio, la garantía de defensa prevalece sobre la antes abordada por la razón primordial de que los plazos temporales fijados para que se administre justicia son en beneficio del procesado, quien a su vez puede renunciar al mismo para aportar los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, se afirma que en tanto el inculpado o su defensor no se desistan del recurso de apelación contra las resoluciones en cita, se deberá ineludiblemente resolver éste, aún y cuando el proceso deba de suspenderse; pues en un Estado de Derecho, en el que las resoluciones emitidas por la autoridad pueden ser impugnadas se vuelve una exigencia procesal que los recursos sean resueltos de manera normal, con lo cual se garantiza que los agravios que considera la parte apelante se les causó con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, fueron debidamente valorados.

De igual manera, en la mayoría de los casos cuando el inculpado impugna el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, por medio del Juicio de Garantías, por lo general transcurre un tiempo mayor del que tardaría la Sala en resolver el recurso de apelación, interpuesto en contra de las resoluciones antes citadas; en virtud de que, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 tres días hábiles

siguientes de haber sido notificado el inculpado de su situación jurídica, contando con un término igual su defensor para la interposición del Recurso de Apelación.

De todo lo anterior, se concluye que si en materia federal existe un precepto, mediante el cual se obliga al Órgano Jurisdiccional a no pronunciar sentencia definitiva en una causa penal, si se encuentra pendiente de resolver el juicio de garantías contra las resoluciones en comento, por que no contemplar una situación similar en la Ley Adjetiva Penal para el supuesto de la interposición de un Recurso de Apelación.

El Código Federal de Procedimientos Penales, si bien, establece lo sustentado en este Capítulo, en el sentido de que se debe resolver el recurso de apelación antes de dictada la sentencia en primera instancia, ello como causal de suspensión de procedimiento, lo señala en su artículo 364, párrafo segundo, de la siguiente manera:

*“Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.”*

Ahora bien, en materia del fuero común, no existe disposición expresa que obligue al juzgador local a suspender el procedimiento penal, en tanto sea resuelto el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, lo cual ocasiona que se emitan sentencias sin la resolución previa de las impugnaciones interpuestas.

Por último, resulta pertinente observar que diversas codificaciones de las entidades federativas, si bien no han establecido como norma procesal la causal de suspensión de procedimiento que se propone en el presente trabajo, si han advertido la necesidad jurídica de que sean resueltos en cuanto al fondo los recursos que se encuentren pendientes de resolver antes de que el Juzgador pronuncie sentencia en primera instancia en definitiva.

Dentro de los recursos que regulan las legislaciones penales estatales, se encuentran el de apelación; lo anterior lo sostienen así, por ejemplo los Códigos de Procedimientos Penales de los Estado de Guerrero y Tabasco, en sus respectivos Capítulos referentes a la tramitación del procedimiento ordinario, en el primero de ellos basta observar lo estatuido en el artículo 92, que a la letra dice:

*“Artículo 92 La instrucción deberá terminarse dentro de diez meses cuando a partir del auto de formal prisión, salvo que el inculpado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, en cuyo caso el Juez ampliara este plazo por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de las pruebas que ellos ofrezcan.*

*Dentro del mes anterior a la conclusión de los plazos ordinario o extraordinarios a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada, para que resuelva los recursos pendientes antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plano.”*

En este sentido, la Legislación de Tabasco en el precepto 177, dispone:

*“Artículo 177 Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el Juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En este constara también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto se solicitara al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plano.*

*En todo caso, el Juez exhortara a las partes, sin perjuicio de los derechos que la constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos e éste código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.”*

Como puede observarse de lo anterior, por regla general, los recursos interpuestos, se resuelven por el Tribunal de Alzada y aún más tratándose de sentencias; no obstante esto existe un gran número de asuntos que tienen que ver con las resoluciones del auto de plazo constitucional que por diversas razones no se emite resolución alguna respecto al Recurso de Apelación, entre las que se encuentran: el

envío tardío de los expedientes o testimonio para la substanciación del recurso, la dificultad del asunto o la unificación de criterios en las resoluciones en los cuerpos colegiados.

Lo anterior no debe ser causa para que los procesados no tengan oportunidad de la revisión de la legalidad de las resoluciones emitidas en su contra o contra los intereses que representan, puesto que la garantía de interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso no se agota con su admisión y substanciación, sino que es necesario que exista una disposición legal de seguridad de que todo recurso interpuesto se resuelva aún cuando se tenga que suspender el procedimiento penal, para evitar precisamente que esta resolución sea sustituida jurídica y procesalmente por la sentencia; lo cual genera que las irregularidades contenidas en el auto de formal prisión se consideren consumadas por no poderse analizar sin afectar la nueva situación jurídica de sentenciado que prevalece, que es el estado en que se encuentra el proceso, aún cuando se tenga conocimiento por el Tribunal de Segunda Instancia que la resolución no se encuentra apegada a la legalidad.

Con la propuesta de suspensión del procedimiento penal se garantiza la materia de la apelación, por lo que se propone que constituya una obligación de la autoridad judicial, que conozca del proceso penal incoado al apelante, que en caso de que no se haya resuelto el recurso contra el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, una vez cerrada la instrucción, que se suspenda el procedimiento penal informando lo anterior al Tribunal de Alzada.

Por lo que, con base a lo antes expuesto, se considera válido que el proceso sea suspendido cuando el Tribunal de Alzada no haya resuelto sobre el Recurso de Apelación, interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso; debiendo, para tal efecto, reformarse el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionándose específicamente una fracción al artículo 477 del ordenamiento legal en comento. De igual manera, se deberán realizar las reformas

necesarias respecto a los términos relativos al Recurso de Apelación, que adecuen plazos más cortos, que redunden en una justicia pronta y expedita.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento penal inicia desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión de un hecho posiblemente delictuoso, el cual concluye una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, todo procedimiento lleva inmerso un proceso y a su vez un juicio.

En este contexto, puede existir procedimiento sin que exista proceso y juicio, y más aún puede que exista proceso sin que exista un juicio, pero no puede existir proceso y juicio sin que exista procedimiento.

2. Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos conferidos a las partes de un proceso a través de los cuales solicitan la nueva valoración de determinadas resoluciones dictadas por los jueces, los cuales serán resueltos por un Tribunal Superior al que emitió dicha resolución.
- 3.- El recurso es un medio de defensa y de impugnación, concedido a las partes, para impugnar sobre un punto que considera no apegado a derecho, el cual se da dentro del proceso mismo, pues al vivir y darse dentro de éste como reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda instancia es técnicamente un medio de impugnación intraprocesal.
- 4.- La diferencia entre recurso y medio de impugnación radica en que los recursos son medios de impugnación que se desarrollan dentro del proceso mismo, mientras que los medios de impugnación no necesariamente se va a presentar en dicho proceso, sino que en ocasiones se actualizan dando lugar a un nuevo proceso, y teniendo un régimen propio, es decir éstos se van a dar fuera del proceso. En resumen, los medios de impugnación son el género y los recursos son una de las especies de éstos.

- 5.- El Tribunal de Alzada no emite una resolución normal respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, según sea el caso, en aquellos supuestos en los que quede sin materia el Recurso por cambio de situación jurídica, dado que el Ad quo dictó sentencia, es decir, el recurso interpuesto por el procesado no tuvo razón de ser.
- 6.- Si el efecto de la resolución que emita el Tribunal de Alzada, respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, sea modificando el mismo, el proceso deberá de continuarse, atendiendo las modificaciones que dicho Tribunal de Alzada realice al auto impugnado. También puede revocarse o confirmarse el auto impugnado, en cuyos casos, si se revoca se concluye con el proceso en ese momento y si se confirma se continúa con el proceso en forma normal.
- 7.- En razón de lo anterior, se propone suspender el proceso de oficio cuando se encuentre pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, en un juicio seguido vía sumaria y en vía ordinaria, para continuar con dicho proceso hasta en tanto sea notificada al Juzgado de origen la resolución dictada por el Tribunal de Alzada.
- 8.- Por lo que se propone que, una vez que sea admitido el Recurso de Apelación en contra el Auto de Formal Prisión y estando interno el procesado, este recurso sea admitido en ambos efectos, es decir, al ser admitido el proceso se suspenderá, lo anterior atendiendo al principio de inmediatez procesal contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.
- 9.- Ahora bien, tratándose del Recurso de Apelación interpuesto en contra el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, siempre y cuando el procesado se encuentre gozando de su libertad provisional bajo caución o, bien, el delito por el cual se le instruye proceso no tenga señalada pena privativa de libertad, se propone que el juez de oficio suspenda el proceso, hasta en tanto el Tribunal de Alzada

resuelva el mismo, quien deberá de emitir su resolución en un término no mayor a 20 días.

- 10.- En el supuesto de que el procesado se encuentre interno, se propone que, de igual manera, el proceso se suspenda de oficio, hasta en tanto el Ad Quem, resuelva sobre el Recurso de Apelación que fuera interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión, para lo cual se considera que el Tribunal de Alzada resuelva dicho recurso en un término no mayor de 10 días.
- 11.- En razón de lo anterior, se propone adicionar una fracción más al artículo 477 de la ley procesal penal, donde textualmente se establezca como causa de suspensión del proceso la siguiente: **“En vía sumaria y ordinaria, una vez que sea admitido el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, el proceso se suspenderá de oficio hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.”**
- 12.- Asimismo y a efecto de no dejar lagunas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con dicha adición, se considera necesario modificar los términos para que el juez de origen remita el testimonio de apelación al Tribunal de Alzada, debiendo enviar dicho testimonio a la brevedad posible a efecto de que la Sala emita su resolución sin dilación alguna; así como modificar los términos establecidos para el Tribunal de Alzada para resolver.
13. Todo procesado tiene derecho a impugnar el auto por medio del cual se determinó su situación jurídica, con el objeto de que el Ad quem determine la legalidad de la resolución, es decir, por lo que el proceso debería de suspenderse de oficio cuando el procesado haya impugnado dicho auto, hasta en tanto no se resuelva el mismo, lo cual garantiza que no se emita sentencia alguna, que tenga como vicio una indebida emisión de un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.

## BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial José M. Cajica JR. S.A., Sexta Edición, Puebla, Puebla, 1968.

ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 2000.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal." Editorial McGraw-Hill, Primera Edición, México, 1999.

BETTIOL Guiseppe. "Instituciones de Derecho Penal y Procesal". Barcelona, 1977.

BORJA SORIANO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Primera Edición, Puebla, Puebla, 1969.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1954. Tomo III.

CANALES MENDEZ, Javier, G. "Recopilador. Gran Diccionario Jurídico de los grandes juristas". Editorial Libros Técnicos, México, 1999.

CARNELLUTTI, Francesco. "Principios del Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal." Editorial Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México 2001.

CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, México, 2001.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Editorial Porrúa, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2000. Tomo I.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, Décimo Tercera Edición, 1999. Tomo I-O

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, Décimo Tercera Edición, 1999. Tomo P-Z

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill, Buenos Aires. 1989. Tomo XV.

FLORES GARCIA, Fernando. "La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano". Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. T XXXI, num. 118, UNAM. México, 1981.

FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1957.

FRANCO VILLA, José. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición. México, 1991.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos". Editorial Limusa, Primera Edición, México, 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2000.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Proceso Penal y Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, Sexta Edición, México. 1988.

GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, Cuadragésimo Segunda Edición, México, 1998.

GOLDESTAIN, Raúl. "Derecho Penal y Criminología". Editorial Laestra, Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina, 2000.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2001.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1985.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "Programa de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2000.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal". Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2001.

ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1999.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Décima Edición. Tomos I al V, 2000.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Procesal Penal." Iure Editores, Primera Edición, México 2002.

MARTINEZ PINEDA, Ángel. "El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca". Editorial Porrúa, México, 1993.

MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Ejea, Buenos Aires. Tomo II.

MORAS MOM, Jorge R. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Abeledo-Perriot, Buenos Aires, Tercera Edición. 1993.

OBREGON HEREDIA, Jorge. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2000.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1999.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México, 2002.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición, México, 2000.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, Primera Edición, México, 1990.

SILVA RIVERA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1991.

VILLORO, Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1990.

ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1998.

## **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2003.